

LEY (Chubut) XXIV-87 ✓

Ley impositiva 2020

SUMARIO: Se fijan las alícuotas y los valores aplicables desde el 1 de enero de 2020 para la percepción de los tributos provinciales.

Entre las principales adecuaciones destacamos las siguientes:

Ingresos brutos

- Se reducen las siguientes alícuotas:

- * Del 1% al 0,75% para la agricultura, ganadería, caza y silvicultura;
 - * Del 1,5% al 0,75% para la actividad de pesca y explotación de minas y canteras;
 - * Del 2% al 1,5% para la industria manufacturera;
 - * Del 3% al 2,5% para la construcción;
 - * Del 5% al 4,5% para los servicios de hotelería y restaurantes.
- Se fija una única alícuota general del 4% para los servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler.

Sellos

- Se fija una única alícuota del 20‰ para las transferencias e inscripciones iniciales de automotores.

JURISDICCIÓN: Chubut
ORGANISMO: Poder Legislativo
FECHA: 27/12/2019
BOL. OFICIAL: 09/01/2020
VIGENCIA DESDE: 09/01/2020

[Análisis de la norma](#)

Fecha de sanción: 27/12/2019

Fecha de promulgación: 3/1/2020

Art. 1 - La percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Fiscal y otras leyes, se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 2 - A los fines del segundo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal el interés será el fijado por el Banco del Chubut SA para los descubiertos transitorios en cuenta corriente, vigente al momento de concertarse la operación.

AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA

Art. 3 - Fijase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, de acuerdo al monto de base imponible país correspondiente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, o en otras normas.

NAES	DESCRIPCIÓN	BIP <= 20.000.000	BIP <= 50.000.000	BIP > 50.000.000
011111	Cultivo de arroz	0,75%	1%	1,5%
011112	Cultivo de trigo	0,75%	1%	1,5%
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,75%	1%	1,5%
011121	Cultivo de maíz	0,75%	1%	1,5%
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,75%	1%	1,5%
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,75%	1%	1,5%
011211	Cultivo de soja	0,75%	1%	1,5%
011291	Cultivo de girasol	0,75%	1%	1,5%
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,75%	1%	1,5%

011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,75%	1%	1,5%
011321	Cultivo de tomate	0,75%	1%	1,5%
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,75%	1%	1,5%
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,75%	1%	1,5%
011341	Cultivo de legumbres frescas	0,75%	1%	1,5%
011342	Cultivo de legumbres secas	0,75%	1%	1,5%
011400	Cultivo de tabaco	0,75%	1%	1,5%
011501	Cultivo de algodón	0,75%	1%	1,5%
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,75%	1%	1,5%
011911	Cultivo de flores	0,75%	1%	1,5%
011912	Cultivo de plantas ornamentales	0,75%	1%	1,5%
011990	Cultivos temporales n.c.p.	0,75%	1%	1,5%
012110	Cultivo de vid para vinificar	0,75%	1%	1,5%
012121	Cultivo de uva de mesa	0,75%	1%	1,5%
012200	Cultivo de frutas cítricas	0,75%	1%	1,5%
012311	Cultivo de manzana y pera	0,75%	1%	1,5%
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,75%	1%	1,5%
012320	Cultivo de frutas de carozo	0,75%	1%	1,5%
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,75%	1%	1,5%
012420	Cultivo de frutas secas	0,75%	1%	1,5%
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	0,75%	1%	1,5%
012510	Cultivo de caña de azúcar	0,75%	1%	1,5%
012591	Cultivo de stevia rebaudiana	0,75%	1%	1,5%
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0,75%	1%	1,5%
012601	Cultivo de jatropha	0,75%	1%	1,5%
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0,75%	1%	1,5%
012701	Cultivo de yerba mate	0,75%	1%	1,5%
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,75%	1%	1,5%
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,75%	1%	1,5%
012900	Cultivos perennes n.c.p.	0,75%	1%	1,5%
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,75%	1%	1,5%
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,75%	1%	1,5%
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,75%	1%	1,5%
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,75%	1%	1,5%
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,75%	1%	1,5%
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,75%	1%	1,5%
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (feed-lot)	0,75%	1%	1,5%
014115	Engorde en corrales (feed-lot)	0,75%	1%	1,5%
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,75%	1%	1,5%
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,75%	1%	1,5%
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,75%	1%	1,5%
014300	Cría de camélidos	0,75%	1%	1,5%
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,75%	1%	1,5%
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,75%	1%	1,5%

014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,75%	1%	1,5%
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,75%	1%	1,5%
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,75%	1%	1,5%
014520	Cría de ganado porcino realizada en cabañas	0,75%	1%	1,5%
014610	Producción de leche bovina	0,75%	1%	1,5%
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,75%	1%	1,5%
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,75%	1%	1,5%
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,75%	1%	1,5%
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,75%	1%	1,5%
014820	Producción de huevos	0,75%	1%	1,5%
014910	Apicultura	0,75%	1%	1,5%
014920	Cunicultura	0,75%	1%	1,5%
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,75%	1%	1,5%
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,75%	1%	1,5%
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	0,75%	1%	1,5%
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	0,75%	1%	1,5%
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	0,75%	1%	1,5%
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	0,75%	1%	1,5%
016120	Servicios de cosecha mecánica	0,75%	1%	1,5%
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	0,75%	1%	1,5%
016141	Servicios de frío y refrigerado	0,75%	1%	1,5%
016149	Otros servicios de post cosecha	0,75%	1%	1,5%
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	0,75%	1%	1,5%
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	0,75%	1%	1,5%
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de animales y el rendimiento de sus productos	0,75%	1%	1,5%
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	0,75%	1%	1,5%
016230	Servicios de esquila de animales	0,75%	1%	1,5%
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	0,75%	1%	1,5%
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	0,75%	1%	1,5%
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	0,75%	1%	1,5%
017010	Caza y repoblación de animales de caza	0,75%	1%	1,5%
017020	Servicios de apoyo para la caza	0,75%	1%	1,5%
021010	Plantación de bosques	0,75%	1%	1,5%
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,75%	1%	1,5%
021030	Explotación de viveros forestales	0,75%	1%	1,5%
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,75%	1%	1,5%
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,75%	1%	1,5%
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	0,75%	1%	1,5%
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	0,75%	1%	1,5%

La cría de animales, tributará por el excedente previsto en el inciso 13) del artículo 149 del Código Fiscal.

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 3 - Establécese la alícuota del 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) aplicable a la agricultura, ganadería, caza y silvicultura en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, o en otras normas.

NAES	Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	General
011111	Cultivo de arroz	0,75%
011112	Cultivo de trigo	0,75%
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,75%
011121	Cultivo de maíz	0,75%
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,75%
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,75%
011211	Cultivo de soja	0,75%
011291	Cultivo de girasol	0,75%
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,75%
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,75%
011321	Cultivo de tomate	0,75%
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,75%
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,75%
011341	Cultivo de legumbres frescas	0,75%
011342	Cultivo de legumbres secas	0,75%
011400	Cultivo de tabaco	0,75%
011501	Cultivo de algodón	0,75%
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,75%
011911	Cultivo de flores	0,75%
011912	Cultivo de plantas ornamentales	0,75%
011990	Cultivos temporales n.c.p.	0,75%
012110	Cultivo de vid para vinificar	0,75%
012121	Cultivo de uva de mesa	0,75%
012200	Cultivo de frutas cítricas	0,75%
012311	Cultivo de manzana y pera	0,75%
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,75%
012320	Cultivo de frutas de carozo	0,75%
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,75%
012420	Cultivo de frutas secas	0,75%
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	0,75%
012510	Cultivo de caña de azúcar	0,75%
012591	Cultivo de stevia rebaudiana	0,75%
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0,75%
012601	Cultivo de jatropha	0,75%
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0,75%
012701	Cultivo de yerba mate	0,75%
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,75%
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,75%
012900	Cultivos perennes n.c.p.	0,75%

013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,75%
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras	0,75%
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,75%
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,75%
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,75%
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,75%
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (feed-lot)	0,75%
014115	Engorde en corrales (feed-lot)	0,75%
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,75%
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,75%
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,75%
014300	Cría de camélidos	0,75%
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,75%
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,75%
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,75%
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,75%
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,75%
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,75%
014610	Producción de leche bovina	0,75%
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,75%
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,75%
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,75%
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,75%
014820	Producción de huevos	0,75%
014910	Apicultura	0,75%
014920	Cunicultura	0,75%
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,75%
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,75%
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	0,75%
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	0,75%
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	0,75%
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	0,75%
016120	Servicios de cosecha mecánica	0,75%
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	0,75%
016141	Servicios de frío y refrigerado	0,75%
016149	Otros servicios de poscosecha	0,75%
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	0,75%
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.	0,75%
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	0,75%
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	0,75%
016230	Servicios de esquila de animales	0,75%
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	0,75%
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	0,75%
016299	Servicios de apoyo pecuario n.c.p.	0,75%
017010	Caza y repoblación de animales de caza	0,75%

017020	Servicios de apoyo para la caza	0,75%
021010	Plantación de bosques	0,75%
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,75%
021030	Explotación de viveros forestales	0,75%
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,75%
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,75%
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	0,75%
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	0,75%

La cría de animales, tributará por el excedente previsto en el inciso 13 del artículo 149 del Código Fiscal.

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: Sin aplicación

PESCA Y SERVICIOS CONEXOS

Art. 4 - Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, de acuerdo al monto de base imponible país correspondiente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, o en otras normas.

NAES	DESCRIPCIÓN	BIP <= 30.000.000	BIP <= 200.000.000	BIP > 200.000.000
031110	<i>Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores</i>	0,75%	1,5%	2%
031120	<i>Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores</i>	0,75%	1,5%	2%
031130	<i>Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos</i>	0,75%	1,5%	2%
031200	<i>Pesca continental: fluvial y lacustre</i>	0,75%	1,5%	2%
032000	<i>Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)</i>	0,75%	1,5%	2%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 4 - Establécese la alícuota del 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) aplicable a la pesca en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

NAES	Pesca y servicios conexos	General
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,75%
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,75%
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0,75%
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,75%
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,75%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: Sin aplicación

Art. 5 - Fíjase la alícuota del 3,5% (tres coma cinco por ciento) para la actividad de servicios para la pesca.

NAES	Servicios para la pesca	General
031300	Servicios de apoyo para la pesca	3,5%

EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

Art. 6 - Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, de acuerdo al monto de base imponible país correspondiente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, o en otras normas.

NAES	DESCRIPCIÓN	BIP<= 30.000.000	BIP<= 200.000.000	BIP> 200.000.000
051000	Extracción y aglomeración de carbón	0,75%	1,5%	3%
052000	Extracción y aglomeración de lignito	0,75%	1,5%	3%
071000	Extracción de minerales de hierro	0,75%	1,5%	3%
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,75%	1,5%	3%
072910	Extracción de metales preciosos	0,75%	1,5%	3%
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,75%	1,5%	3%
081100	Extracción de rocas ornamentales	0,75%	1,5%	3%
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,75%	1,5%	3%
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,75%	1,5%	3%
081400	Extracción de arcilla y caolín	0,75%	1,5%	3%
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,75%	1,5%	3%
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,75%	1,5%	3%
089200	Extracción y aglomeración de turba	0,75%	1,5%	3%
089300	Extracción de sal	0,75%	1,5%	3%
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,75%	1,5%	3%
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	0,75%	1,5%	3%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 6 - Establécese la alícuota del 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) aplicable a la explotación de minas y canteras, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta ley, o en otras normas:

NAES	Explotación de minas y canteras	General
051000	Extracción y aglomeración de carbón	0,75%
052000	Extracción y aglomeración de lignito	0,75%
071000	Extracción de minerales de hierro	0,75%
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,75%

072910	Extracción de metales preciosos	0,75%
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,75%
081100	Extracción de rocas ornamentales	0,75%
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,75%
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,75%
081400	Extracción de arcilla y caolín	0,75%
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,75%
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,75%
089200	Extracción y aglomeración de turba	0,75%
089300	Extracción de sal	0,75%
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,75%
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	0,75%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: Sin aplicación

Art. 7 - Fíjase la alícuota del 3% (tres por ciento) para la extracción de petróleo crudo y gas natural.

NAES	Extracción de petróleo crudo y gas natural	General
061000	Extracción de petróleo crudo	3%
062000	Extracción de gas natural	3%

Art. 8 - Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, de acuerdo al monto de base imponible país correspondiente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, o en otras normas.

NAES	DESCRIPCIÓN	BIP <= 90.000.000	BIP <= 500.000.000	BIP > 500.000.000
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3%	3,5%	4%
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	3%	3,5%	4%
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3%	3,5%	4%
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	3%	3,5%	4%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 8 - Fíjense las alícuotas para las actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.

NAES	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las	BIP <= 75.000.	BIP <= 900.00	BIP > 900.00
------	--	----------------	---------------	--------------

	actividades de prospección	000	0.000	0.000
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3%	3,5%	4%
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	3%	3,5%	4%
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3%	3,5%	4%
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	3%	3,5%	4%

A los efectos de la determinación de la alícuota aplicable a las actividades detalladas en el presente artículo, se entiende por BIP (base imponible país) a la sumatoria de ingresos devengados por el ejercicio de la totalidad de actividades declaradas en el período fiscal precedente, incluyendo los ingresos gravados, los exentos y los ingresos no computables.

El período a considerar para el cálculo de la BIP, será el ejercicio fiscal inmediato anterior. En caso de inicio de actividades durante el ejercicio fiscal 2020, será aplicable la alícuota correspondiente a BIP <= 75.000.000.

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: Sin aplicación

INDUSTRIA MANUFACTURERA

Art. 9 - Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, de acuerdo al monto de base imponible país correspondiente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, o en otras normas.

NAES	DESCRIPCIÓN	BIP <= 190.000.000	BIP <= 800.000.000	BIP > 800.000.000
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1,5%	2%	2,5%
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1,5%	2%	2,5%
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,5%	2%	2,5%
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1,5%	2%	2,5%
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1,5%	2%	2,5%
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1,5%	2%	2,5%
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1,5%	2%	2,5%
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,5%	2%	2,5%
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1,5%	2%	2,5%
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1,5%	2%	2,5%
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1,5%	2%	2,5%
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1,5%	2%	2,5%
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1,5%	2%	2,5%
104012	Elaboración de aceite de oliva	1,5%	2%	2,5%
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1,5%	2%	2,5%
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1,5%	2%	2,5%
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,5%	2%	2,5%
105020	Elaboración de quesos	1,5%	2%	2,5%
105030	Elaboración industrial de helados	1,5%	2%	2,5%

105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1,5%	2%	2,5%
106110	Molienda de trigo	1,5%	2%	2,5%
106120	Preparación de arroz	1,5%	2%	2,5%
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,5%	2%	2,5%
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p. excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1,5%	2%	2,5%
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1,5%	2%	1 2,5%
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,5%	2%	2; 5%
107121	Elaboración industrial de productos de panadería excepto galletitas y bizcochos	1,5%	2%	2,5%
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1,5%	2%	2,5%
107200	Elaboración de azúcar	1,5%	2%	2,5%
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1,5%	2%	2,5%
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1,5%	2%	2,5%
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1,5%	2%	2,5%
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1,5%	2%	2,5%
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1,5%	2%	2,5%
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1,5%	2%	2,5%
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1,5%	2%	2,5%
107920	Preparación de hojas de té	1,5%	2%	2,5%
107931	Molienda de yerba mate	1,5%	2%	2,5%
107939	Elaboración de yerba mate	1,5%	2%	2,5%
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1,5%	2%	2,5%
107992	Elaboración de vinagres	1,5%	2%	2,5%
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,5%	2%	2,5%
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,5%	2%	2,5%
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	1,5%	2%	2,5%
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1,5%	2%	2,5%
110211	Elaboración de mosto	1,5%	2%	2,5%
110212	Elaboración de vinos	1,5%	2%	2,5%
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1,5%	2%	2,5%
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	1,5%	2%	2,5%
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,5%	2%	2,5%
110412	Fabricación de sodas	1,5%	2%	2,5%
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1,5%	2%	2,5%
110491	Elaboración de hielo	1,5%	2%	2,5%
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1,5%	2%	2,5%
120010	Preparación de hojas de tabaco	1,5%	2%	2,5%
120091	Elaboración de cigarrillos	1,5%	2%	2,5%
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1,5%	2%	2,5%
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de	1,5%	2%	2,5%

	<i>algodón</i>			
131120	<i>Preparación de fibras animales de uso textil</i>	1,5%	2%	2,5%
131131	<i>Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas</i>	1,5%	2%	2,5%
131132	<i>Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas</i>	1,5%	2%	2,5%
131139	<i>Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón</i>	1,5%	2%	2,5%
131201	<i>Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas</i>	1,5%	2%	2,5%
131202	<i>Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas</i>	1,5%	2%	2,5%
131209	<i>Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras, textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas</i>	1,5%	2%	2,5%
131300	<i>Acabado de productos textiles</i>	1,5%	2%	2,5%
139100	<i>Fabricación de tejidos de punto</i>	1,5%	2%	2,5%
139201	<i>Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.</i>	1,5%	2%	2,5%
139202	<i>Fabricación de ropa de cama y mantelería</i>	1,5%	2%	2,5%
139203	<i>Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona</i>	1,5%	2%	2,5%
139204	<i>Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel</i>	1,5%	2%	2,5%
139209	<i>Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir</i>	1,5%	2%	2,5%
139300	<i>Fabricación de tapices y alfombras</i>	1,5%	2%	2,5%
139400	<i>Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes</i>	1,5%	2%	2,5%
139900	<i>Fabricación de productos textiles n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
141110	<i>Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa</i>	1,5%	2%	2,5%
141120	<i>Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos</i>	1,5%	2%	2,5%
141130	<i>Confección de prendas de vestir para bebés y niños</i>	1,5%	2%	2,5%
141140	<i>Confección de prendas deportivas</i>	1,5%	2%	2,5%
141191	<i>Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero</i>	1,5%	2%	2,5%
141199	<i>Confección de prendas de vestir n.c.p.; excepto prendas de piel, cuero y de punto</i>	1,5%	2%	2,5%
141201	<i>Fabricación de accesorios de vestir de cuero</i>	1,5%	2%	2,5%
141202	<i>Confección de prendas de vestir de cuero</i>	1,5%	2%	2,5%
142000	<i>Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel</i>	1,5%	2%	2,5%
143010	<i>Fabricación de medias</i>	1,5%	2%	2,5%
143020	<i>Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto</i>	1,5%	2%	2,5%
149000	<i>Servicios industriales para la industria confeccionista</i>	1,5%	2%	2,5%
151100	<i>Curtido y terminación de cueros</i>	1,5%	2%	2,5%
151200	<i>Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%

152011	<i>Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico</i>	1,5%	2%	2,5%
152021	<i>Fabricación de calzado de materiales n.c.p. excepto calzado deportivo y ortopédico</i>	1,5%	2%	2,5%
152031	<i>Fabricación de calzado deportivo</i>	1,5%	2%	2,5%
152040	<i>fabricación de partes de calzado</i>	1,5%	2%	2,5%
161001	<i>Aserrado y cepillado de madera nativa</i>	1,5%	2%	2,5%
161002	<i>Aserrado y cepillado de madera implantada</i>	1,5%	2%	2,5%
162100	<i>Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
162201	<i>Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción</i>	1,5%	2%	2,5%
162202	<i>Fabricación de viviendas prefabricadas de madera</i>	1,5%	2%	2,5%
162300	<i>Fabricación de recipientes de madera</i>	1,5%	2%	2,5%
162901	<i>Fabricación de ataúdes</i>	1,5%	2%	2,5%
162902	<i>Fabricación de artículos de madera en tornerías</i>	1,5%	2%	2,5%
162903	<i>Fabricación de productos de corcho</i>	1,5%	2%	2,5%
162909	<i>Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables</i>	1,5%	2%	2,5%
170101	<i>Fabricación de pasta de madera</i>	1,5%	2%	2,5%
170102	<i>Fabricación de papel y cartón excepto envases</i>	1,5%	2%	2,5%
170201	<i>Fabricación de papel ondulado y envases de papel</i>	1,5%	2%	2,5%
170202	<i>Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón</i>	1,5%	2%	2,5%
170910	<i>Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario</i>	1,5%	2%	2,5%
170990	<i>Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
181101	<i>Impresión de diarios y revistas</i>	1,5%	2%	2,5%
181109	<i>Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas</i>	1,5%	2%	2,5%
181200	<i>Servicios relacionados con la impresión</i>	1,5%	2%	2,5%
182000	<i>Reproducción de grabaciones</i>	1,5%	2%	2,5%
191000	<i>Fabricación de productos de hornos de coque</i>	1,5%	2%	2,5%
201110	<i>Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados</i>	1,5%	2%	2,5%
201120	<i>Fabricación de curtientes naturales y sintéticos</i>	1,5%	2%	2,5%
201130	<i>Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados</i>	1,5%	2%	2,5%
201140	<i>Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos</i>	1,5%	2%	2,5%
201180	<i>Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
201191	<i>Producción e industrialización de metanol</i>	1,5%	2%	2,5%
201199	<i>Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%

201210	<i>Fabricación de alcohol</i>	1,5%	2%	2,5%
201220	<i>Fabricación de biocombustibles excepto alcohol</i>	1,5%	2%	2,5%
201300	<i>Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno</i>	1,5%	2%	2,5%
201401	<i>Fabricación de resinas y cauchos sintéticos</i>	1,5%	2%	2,5%
201409	<i>Fabricación de materias, plásticas en formas primarias n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
202101	<i>Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario</i>	1,5%	2%	2,5%
202200	<i>Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas</i>	1,5%	2%	2,5%
202311	<i>Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento</i>	1,5%	2%	2,5%
202312	<i>Fabricación de jabones y detergentes</i>	1,5%	2%	2,5%
202320	<i>Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador</i>	1,5%	2%	2,5%
202906	<i>Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia</i>	1,5%	2%	2,5%
202907	<i>Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales</i>	1,5%	2%	2,5%
202908	<i>Fabricación de productos químicos n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
203000	<i>Fabricación de fibras manufacturadas</i>	1,5%	2%	2,5%
204000	<i>Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos</i>	1,5%	2%	2,5%
210010	<i>Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos</i>	1,5%	2%	2,5%
210020	<i>Fabricación de medicamentos de uso veterinario</i>	1,5%	2%	2,5%
210030	<i>Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos</i>	1,5%	2%	2,5%
210090	<i>Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
221110	<i>Fabricación de cubiertas y cámaras</i>	1,5%	2%	2,5%
221120	<i>Recauchutado y renovación de cubiertas</i>	1,5%	2%	2,5%
221901	<i>Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas</i>	1,5%	2%	2,5%
221909	<i>Fabricación de productos de caucho n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
222010	<i>Fabricación de envases plásticos</i>	1,5%	2%	2,5%
222090	<i>Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p. excepto muebles</i>	1,5%	2%	2,5%
231010	<i>Fabricación de envases de vidrio</i>	1,5%	2%	2,5%
231020	<i>Fabricación y elaboración de vidrio plano</i>	1,5%	2%	2,5%
231090	<i>Fabricación de productos de vidrio n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
239100	<i>Fabricación de productos de cerámica refractaria</i>	1,5%	2%	2,5%
239201	<i>Fabricación de ladrillos</i>	1,5%	2%	2,5%
239202	<i>Fabricación de revestimientos cerámicos</i>	1,5%	2%	2,5%
239209	<i>Fabricación de productos de</i>	1,5%	2%	2,5%

	<i>arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p</i>			
239310	<i>Fabricación de artículos sanitarios de cerámica</i>	1,5%	2%	2,5%
239391	<i>Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios</i>	1,5%	2%	2,5%
239399	<i>Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
239410	<i>Elaboración de cemento</i>	1,5%	2%	2,5%
239421	<i>Elaboración de yeso</i>	1,5%	2%	2,5%
239422	<i>Elaboración de cal</i>	1,5%	2%	2,5%
239510	<i>Fabricación de mosaicos</i>	1,5%	2%	2,5%
239591	<i>Elaboración de hormigón</i>	1,5%	2%	2,5%
239592	<i>Fabricación de premoldeadas para la construcción</i>	1,5%	2%	2,5%
239593	<i>Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos</i>	1,5%	2%	2,5%
239600	<i>Corte, tallado y acabado de la piedra</i>	1,5%	2%	2,5%
239900	<i>Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
241001	<i>Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes</i>	1,5%	2%	2,5%
241009	<i>Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
242010	<i>Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio</i>	1,5%	2%	2,5%
242090	<i>Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados</i>	1,5%	2%	2,5%
243100	<i>Fundición de hierro y acero</i>	1,5%	2%	2,5%
243200	<i>Fundición de metales no ferrosos</i>	1,5%	2%	2,5%
251101	<i>Fabricación de carpintería metálica</i>	1,5%	2%	2,5%
251102	<i>Fabricación de productos metálicos para uso estructural</i>	1,5%	2%	2,5%
251200	<i>Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal</i>	1,5%	2%	2,5%
251300	<i>Fabricación de generadores de vapor</i>	1,5%	2%	2,5%
252000	<i>Fabricación de armas y municiones</i>	1,5%	2%	2,5%
259100	<i>Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia</i>	1,5%	2%	2,5%
259200	<i>Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general</i>	1,5%	2%	2,5%
259301	<i>Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios</i>	1,5%	2%	2,5%
259302	<i>Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina</i>	1,5%	2%	2,5%
259309	<i>Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p</i>	1,5%	2%	2,5%
259910	<i>Fabricación de envases metálicos</i>	1,5%	2%	2,5%
259991	<i>Fabricación de tejidos de alambre</i>	1,5%	2%	2,5%
259992	<i>Fabricación de cajas de seguridad</i>	1,5%	2%	2,5%
259993	<i>Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería</i>	1,5%	2%	2,5%
259999	<i>Fabricación de productos</i>	1,5%	2%	2,5%

	<i>elaborados de metal n.c.p.</i>			
261000	<i>Fabricación de componentes electrónicos</i>	1,5%	2%	2,5%
262000	<i>Fabricación de equipos y productos informáticos</i>	1,5%	2%	2,5%
263000	<i>Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión</i>	1,5%	2%	2,5%
264000	<i>Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y vídeo, y productos conexos</i>	1,5%	2%	2,5%
265101	<i>Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales</i>	1,5%	2%	2,5%
265102	<i>Fabricación de equipo de control de procesos industriales</i>	1,5%	2%	2,5%
265200	<i>Fabricación de relojes</i>	1,5%	2%	2,5%
266010	<i>Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos</i>	1,5%	2%	2,5%
266090	<i>Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
267001	<i>Fabricación de equipamiento de instrumentos ópticos y sus accesorios</i>	1,5%	2%	2,5%
267002	<i>Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles</i>	1,5%	2%	2,5%
268000	<i>Fabricación de soportes ópticos y magnéticos</i>	1,5%	2%	2,5%
271010	<i>Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos</i>	1,5%	2%	2,5%
271020	<i>Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica</i>	1,5%	2%	2,5%
272000	<i>Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias</i>	1,5%	2%	2,5%
273110	<i>Fabricación de cables de fibra óptica</i>	1,5%	2%	2,5%
273190	<i>Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
274000	<i>Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación</i>	1,5%	2%	2,5%
275010	<i>Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos</i>	1,5%	2%	2,5%
275020	<i>Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas</i>	1,5%	2%	2,5%
275091	<i>Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares</i>	1,5%	2%	2,5%
275092	<i>Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor</i>	1,5%	2%	2,5%
275099	<i>Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
279000	<i>Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
281100	<i>Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas</i>	1,5%	2%	2,5%
281201	<i>Fabricación de bombas</i>	1,5%	2%	2,5%
281301	<i>Fabricación de compresores; grifos y válvulas</i>	1,5%	2%	2,5%

281400	<i>Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión</i>	1,5%	2%	2,5%
281500	<i>Fabricación de hornos; hogares y quemadores</i>	1,5%	2%	2,5%
281600	<i>Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación</i>	1,5%	2%	2,5%
281700	<i>Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático</i>	1,5%	2%	2,5%
281900	<i>Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
282110	<i>Fabricación de tractores</i>	1,5%	2%	2,5%
282120	<i>Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal</i>	1,5%	2%	2,5%
282130	<i>Fabricación de implementos de uso agropecuario</i>	1,5%	2%	2,5%
282200	<i>Fabricación de máquinas herramienta</i>	1,5%	2%	2,5%
282300	<i>Fabricación de maquinaria metalúrgica</i>	1,5%	2%	2,5%
282400	<i>Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción</i>	1,5%	2%	2,5%
282500	<i>Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco</i>	1,5%	2%	2,5%
282600	<i>Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros</i>	1,5%	2%	2,5%
282901	<i>Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas</i>	1,5%	2%	2,5%
282909	<i>Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
291000	<i>Fabricación de vehículos automotores</i>	1,5%	2%	2,5%
293011	<i>Rectificación de motores</i>	1,5%	2%	2,5%
293090	<i>Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
301100	<i>Construcción y reparación de buques</i>	1,5%	2%	2,5%
301200	<i>Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte</i>	1,5%	2%	2,5%
302000	<i>Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario</i>	1,5%	2%	2,5%
303000	<i>Fabricación y reparación de aeronaves</i>	1,5%	2%	2,5%
309100	<i>Fabricación de motocicletas</i>	1,5%	2%	2,5%
309200	<i>Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos</i>	1,5%	2%	2,5%
309900	<i>Fabricación de equipo de transporte n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
310010	<i>Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera</i>	1,5%	2%	2,5%
310020	<i>Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)</i>	1,5%	2%	2,5%
310030	<i>Fabricación de somieres y colchones</i>	1,5%	2%	2,5%
321011	<i>Fabricación de joyas finas y artículos conexos</i>	1,5%	2%	2,5%
321012	<i>Fabricación de objetos de</i>	1,5%	2%	2,5%

	<i>platería</i>			
321020	<i>Fabricación de bijouterie</i>	1,5%	2%	2,5%
322001	<i>Fabricación de instrumentos de música</i>	1,5%	2%	2,5%
323001	<i>Fabricación de artículos de deporte</i>	1,5%	2%	2,5%
324000	<i>Fabricación de juegos y juguetes</i>	1,5%	2%	2,5%
329010	<i>Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas</i>	1,5%	2%	2,5%
329020	<i>Fabricación de escobas, cepillos y pinceles</i>	1,5%	2%	2,5%
329030	<i>Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-</i>	1,5%	2%	2,5%
329040	<i>Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado</i>	1,5%	2%	2,5%
329091	<i>Elaboración de sustrato</i>	1,5%	2%	2,5%
329099	<i>Industrias manufactureras n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
331101	<i>Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo</i>	1,5%	2%	2,5%
331210	<i>Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general</i>	1,5%	2%	2,5%
331220	<i>Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal</i>	1,5%	2%	2,5%
331290	<i>Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
331301	<i>Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico</i>	1,5%	2%	2,5%
331400	<i>Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos</i>	1,5%	2%	2,5%
331900	<i>Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.</i>	1,5%	2%	2,5%
332000	<i>Instalación de maquinaria y equipos industriales</i>	1,5%	2%	2,5%
581100	<i>Edición de libros, folletos, y otras publicaciones</i>	1,5%	2%	2,5%
581200	<i>Edición de directorios y listas de correos</i>	1,5%	2%	2,5%
581300	<i>Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas</i>	1,5%	2%	2,5%
581900	<i>Edición n.c. p.</i>	1,5%	2%	2,5%
592000	<i>Servicios de grabación de sonido y edición de música</i>	1,5%	2%	2,5%
382010	<i>Recuperación de materiales y desechos metálicos</i>	1,5%	2%	2,5%
382020	<i>Recuperación de materiales y desechos no metálicos</i>	1,5%	2%	2,5%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 9 - Fíjase en el 1,5% (uno coma cinco por ciento) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las actividades de industrialización, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

NAES	Industria manufacturera	General
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1,5%

101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1,5%
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,5%
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1,5%
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1,5%
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1,5%
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1,5%
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,5%
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1,5%
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1,5%
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1,5%
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1,5%
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1,5%
104012	Elaboración de aceite de oliva	1,5%
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1,5%
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1,5%
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,5%
105020	Elaboración de quesos	1,5%
105030	Elaboración industrial de helados	1,5%
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1,5%
106110	Molienda de trigo	1,5%
106120	Preparación de arroz	1,5%
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,5%
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1,5%
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1,5%
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,5%
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1,5%
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1,5%
107200	Elaboración de azúcar	1,5%
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1,5%
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1,5%
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1,5%
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1,5%
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1,5%
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1,5%
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1,5%
107920	Preparación de hojas de té	1,5%
107931	Molienda de yerba mate	1,5%
107939	Elaboración de yerba mate	1,5%
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1,5%
107992	Elaboración de vinagres	1,5%
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,5%
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,5%
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	1,5%
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1,5%
110211	Elaboración de mosto	1,5%
110212	Elaboración de vinos	1,5%

110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1,5%
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	1,5%
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,5%
110412	Fabricación de sodas	1,5%
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1,5%
110491	Elaboración de hielo	1,5%
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1,5%
120010	Preparación de hojas de tabaco	1,5%
120091	Elaboración de cigarrillos	1,5%
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1,5%
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1,5%
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1,5%
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1,5%
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1,5%
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1,5%
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5%
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5%
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5%
131300	Acabado de productos textiles	1,5%
139100	Fabricación de tejidos de punto	1,5%
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,5%
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,5%
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,5%
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,5%
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1,5%
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1,5%
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,5%
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,5%
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,5%
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1,5%
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1,5%
141140	Confección de prendas deportivas	1,5%
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1,5%
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1,5%
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1,5%
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1,5%
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,5%
143010	Fabricación de medias	1,5%
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1,5%
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	1,5%
151100	Curtido y terminación de cueros	1,5%
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,5%
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1,5%
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1,5%
152031	Fabricación de calzado deportivo	1,5%
152040	Fabricación de partes de calzado	1,5%

161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1,5%
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1,5%
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1,5%
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1,5%
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,5%
162300	Fabricación de recipientes de madera	1,5%
162901	Fabricación de ataúdes	1,5%
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,5%
162903	Fabricación de productos de corcho	1,5%
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1,5%
170101	Fabricación de pasta de madera	1,5%
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	1,5%
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	1,5%
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1,5%
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1,5%
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1,5%
181101	Impresión de diarios y revistas	1,5%
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1,5%
181200	Servicios relacionados con la impresión	1,5%
182000	Reproducción de grabaciones	1,5%
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1,5%
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,5%
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1,5%
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1,5%
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1,5%
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1,5%
201191	Producción e industrialización de metanol	1,5%
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1,5%
201210	Fabricación de alcohol	1,5%
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1,5%
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,5%
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,5%
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,5%
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,5%
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1,5%
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,5%
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1,5%
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,5%
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1,5%
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1,5%
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,5%
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1,5%
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	1,5%
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,5%
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,5%

210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1,5%
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1,5%
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,5%
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	1,5%
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1,5%
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,5%
222010	Fabricación de envases plásticos	1,5%
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,5%
231010	Fabricación de envases de vidrio	1,5%
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,5%
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1,5%
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,5%
239201	Fabricación de ladrillos	1,5%
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1,5%
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1,5%
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,5%
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1,5%
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1,5%
239410	Elaboración de cemento	1,5%
239421	Elaboración de yeso	1,5%
239422	Elaboración de cal	1,5%
239510	Fabricación de mosaicos	1,5%
239591	Elaboración de hormigón	1,5%
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,5%
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1,5%
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1,5%
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,5%
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1,5%
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1,5%
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,5%
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1,5%
243100	Fundición de hierro y acero	1,5%
243200	Fundición de metales no ferrosos	1,5%
251101	Fabricación de carpintería metálica	1,5%
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,5%
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,5%
251300	Fabricación de generadores de vapor	1,5%
252000	Fabricación de armas y municiones	1,5%
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1,5%
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1,5%
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1,5%
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	1,5%
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1,5%
259910	Fabricación de envases metálicos	1,5%

259991	Fabricación de tejidos de alambre	1,5%
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1,5%
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,5%
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1,5%
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1,5%
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1,5%
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1,5%
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	1,5%
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,5%
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,5%
265200	Fabricación de relojes	1,5%
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1,5%
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1,5%
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1,5%
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1,5%
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1,5%
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,5%
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,5%
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,5%
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1,5%
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1,5%
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,5%
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1,5%
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1,5%
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1,5%
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,5%
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1,5%
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,5%
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,5%
281201	Fabricación de bombas	1,5%
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1,5%
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1,5%
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1,5%
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1,5%
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1,5%
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1,5%
282110	Fabricación de tractores	1,5%
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,5%
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1,5%
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1,5%
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,5%
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,5%
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y	1,5%

	tabaco	
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,5%
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1,5%
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1,5%
291000	Fabricación de vehículos automotores	1,5%
293011	Rectificación de motores	1,5%
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1,5%
301100	Construcción y reparación de buques	1,5%
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,5%
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1,5%
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1,5%
309100	Fabricación de motocicletas	1,5%
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,5%
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,5%
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,5%
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1,5%
310030	Fabricación de somieres y colchones	1,5%
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1,5%
321012	Fabricación de objetos de platería	1,5%
321020	Fabricación de bijouterie	1,5%
322001	Fabricación de instrumentos de música	1,5%
323001	Fabricación de artículos de deporte	1,5%
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1,5%
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,5%
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1,5%
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	1,5%
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1,5%
329091	Elaboración de sustrato	1,5%
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1,5%
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	1,5%
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	1,5%
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,5%
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	1,5%
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	1,5%
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	1,5%
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	1,5%
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	1,5%
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1,5%
581200	Edición de directorios y listas de correos	1,5%
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1,5%
581900	Edición n.c.p.	1,5%
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	1,5%
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	1,5%
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	1,5%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: Sin aplicación

Art. 10 - Fijase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, de acuerdo al monto de base imponible país correspondiente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, o en otras normas.

NAES	DESCRIPCIÓN	BIP <= 190.000.000	BIP <= 800.000.000	BIP > 800.000.000
101011	Matanza de ganado bovino	1,5%	2%	2,5%
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1,5%	2%	2,5%
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1,5%	2%	2,5%
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1,5%	2%	2,5%
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1,5%	2%	2,5%
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,5%	2%	2,5%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 10 - Establécese la alícuota del 1,5% (uno coma cinco por ciento) aplicable a las siguientes actividades de industrialización:

NAES	Industria manufacturera	General
101011	Matanza de ganado bovino	1,5%
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1,5%
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1,5%
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1,5%
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1,5%
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,5%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: Sin aplicación

Art. 11 - Fijase la alícuota del 1% (uno por ciento) para la actividad de industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas (fabricación de productos de la refinación del petróleo). Incluye fabricación de gas.

192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1%
192002	Refinación del petróleo -ley nacional 23966-	1%
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinarias	1%
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	1%

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

Art. 12 - Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, de acuerdo al monto de base imponible país correspondiente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, o en otras normas.

NAES	DESCRIPCIÓN	BIP <= 90.000.000	BIP <= 500.000.000	BIP > 500.000.000
351110	Generación de energía térmica convencional	3,75%	4,5%	5%
351120	Generación de energía térmica nuclear	3,75%	4,5%	5%
351130	Generación de energía hidráulica	3,75%	4,5%	5%
351191	Generación de energías a partir de biomasa	3,75%	4,5%	5%
351199	Generación de energías n.c.p.	3,75%	4,5%	5%
351201	Transporte de energía eléctrica	3,75%	4,5%	5%
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,75%	4,5%	5%
351320	Distribución de energía eléctrica	3,75%	4,5%	5%
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	3,75%	4,5%	5%
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,75%	4,5%	5%
352022	Distribución de gas natural -L. (nacional) 23966-	3,75%	4,5%	5%
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,75%	4,5%	5%
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3,75%	4,5%	5%
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,75%	4,5%	5%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 12 - Fíjase en el 3,75% (tres coma setenta y cinco por ciento) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las actividades de electricidad, gas y agua, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	Electricidad, gas y agua	General
351110	Generación de energía térmica convencional	3,75%
351120	Generación de energía térmica nuclear	3,75%
351130	Generación de energía hidráulica	3,75%
351191	Generación de energías a partir de biomasa	3,75%
351199	Generación de energías n.c.p.	3,75%
351201	Transporte de energía eléctrica	3,75%
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,75%
351320	Distribución de energía eléctrica	3,75%
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	3,75%
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,75%
352022	Distribución de gas natural -ley nacional 23966-	3,75%
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,75%
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3,75%
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,75%

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: Sin aplicación

CONSTRUCCIÓN

Art. 13 - Fijase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, de acuerdo al monto de base imponible país correspondiente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, o en otras normas.

NAES	DESCRIPCIÓN	BIP <= 90.000.000	BIP <= 500.000.000	BIP > 500.000.000
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,5%	3%	3,5%
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,5%	3%	3,5%
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,5%	3%	3,5%
422100	Perforación de pozos de agua	2,5%	3%	3,5%
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,5%	3%	3,5%
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,5%	3%	3,5%
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5%	3%	3,5%
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,5%	3%	3,5%
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,5%	3%	3,5%
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,5%	3%	3,5%
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,5%	3%	3,5%
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2,5%	3%	3,5%
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,5%	3%	3,5%
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,5%	3%	3,5%
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2,5%	3%	3,5%
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5%	3%	3,5%
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,5%	3%	3,5%
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,5%	3%	3,5%
433030	Colocación de cristales en obra	2,5%	3%	3,5%
433040	Pintura y trabajos de decoración	2,5%	3%	3,5%
433090	Terminación de edificios n.c.p.	2,5%	3%	3,5%
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	2,5%	3%	3,5%
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,5%	3%	3,5%
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,5%	3%	3,5%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 13 - Fíjase en el 2,5% (dos coma cinco por ciento) la alícuota general para las actividades de construcción.

NAES	Construcción	General
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,5%
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,5%
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,5%
422100	Perforación de pozos de agua	2,5%
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,5%
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,5%
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5%
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,5%
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,5%
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,5%
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,5%
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2,5%
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,5%
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,5%
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2,5%
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5%
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,5%
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,5%
433030	Colocación de cristales en obra	2,5%
433040	Pintura y trabajos de decoración	2,5%
433090	Terminación de edificios n.c.p.	2,5%
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	2,5%
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,5%
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,5%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: Sin aplicación

COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES

Art. 14 - Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, de acuerdo al monto de base imponible país correspondiente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, o en otras normas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del 7,5% (siete coma cinco por ciento).



NAES	DESCRIPCIÓN	BIP <= 75.000.000	BIP < = 500.000.000	BIP > 500.000.000	Intermediación
451112	<i>Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos</i>	-	-	-	7,5%
451192	<i>Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.</i>	-	-	-	7,5%
451211	<i>Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión</i>	3,5%	4%	5%	-
451212	<i>Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados</i>	-	-	-	7,5%
451291	<i>Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión</i>	3,5%	4%	5%	-
451292	<i>Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.</i>	-	-	-	7,5%
452101	<i>Lavado automático y manual de vehículos automotores</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
452210	<i>Reparación de cámaras y cubiertas</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
452220	<i>Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
452300	<i>Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
452401	<i>Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
452500	<i>Tapizado y retapizado de automotores</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
452600	<i>Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
452700	<i>Instalación y reparación de caños de escape y radiadores</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
452800	<i>Mantenimiento y reparación de frenos y embragues</i>	3,5%	4%	5%	7,5%

452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3,5%	4%	5%	7,5%
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,5%	4%	5%	7,5%
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	3,5%	4%	5%	7,5%
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	3,5%	4%	5%	7,5%
453220	Venta al por menor de baterías	3,5%	4%	5%	7,5%
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	3,5%	4%	5%	7,5%
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	3,5%	4%	5%	7,5%
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios excepto en comisión	3,5%	4%	5%	7,5%
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	3,5%	4%	5%	7,5%
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,5%	4%	5%	7,5%
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	-	-	-	7,5%
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	-	-	-	7,5%
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	-	-	-	7,5%
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	-	-	-	7,5%
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	-	-	-	7,5%
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de	-	-	-	7,5%

	<i>ganado bovino en pie</i>				
461022	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino</i>	-	-	-	7,5%
461029	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.</i>	-	-	-	7,5%
461031	<i>Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo-</i>	-	-	-	7,5%
461032	<i>Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo</i>	-	-	-	7,5%
461039	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.</i>	-	-	-	7,5%
461040	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles</i>	-	-	-	7,5%
461091	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p</i>	-	-	-	7,5%
461092	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción</i>	-	-	-	7,5%
461093	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales</i>	-	-	-	7,5%
461094	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves</i>	-	-	-	7,5%
461095	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales</i>	-	-	-	7,5%

	<i>de embalaje y artículos de librería</i>				
461099	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.</i>	-	-	-	7,5%
464111	<i>Venta al por mayor de tejidos (telas)</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464112	<i>Venta al por mayor de artículos de mercería</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464113	<i>Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464114	<i>Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464119	<i>Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464121	<i>Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464122	<i>Venta al por mayor de medias y prendas de punto</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464129	<i>Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464130	<i>Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464141	<i>Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464142	<i>Venta al por mayor de suelas y afines</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464149	<i>Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464150	<i>Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464211	<i>Venta al por mayor de libros y publicaciones</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464212	<i>Venta al por mayor de diarios y revistas</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464221	<i>Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464222	<i>Venta al por mayor de envases de papel y cartón</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464223	<i>Venta al por mayor de artículos</i>	3,5%	4%	5%	7,5%

	<i>de librería y papelería</i>				
464310	<i>Venta al por mayor de productos farmacéuticos</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464320	<i>Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464330	<i>Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464340	<i>Venta al por mayor de productos veterinarios</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464410	<i>Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464420	<i>Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464501	<i>Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464502	<i>Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464610	<i>Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464620	<i>Venta al por mayor de artículos de iluminación</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464631	<i>Venta al por mayor de artículos de vidrio</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464632	<i>Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464910	<i>Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464920	<i>Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464930	<i>Venta al por mayor de juguetes</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464940	<i>Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464950	<i>Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
464991	<i>Venta al por</i>	3,5%	4%	5%	7,5%

	<i>mayor de flores y plantas naturales y artificiales</i>				
464999	<i>Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
465100	<i>Venta al por mayor de equipos periféricos, accesorios y programas informáticos</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
465210	<i>Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
465220	<i>Venta al por mayor de componentes electrónicos</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
465310	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
465320	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
465330	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
465340	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
465350	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
465360	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
465390	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
465400	<i>Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general</i>	3,5%	4%	5%	7,5%

465500	<i>Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
465610	<i>Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
465690	<i>Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
465910	<i>Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
465920	<i>Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
465930	<i>Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
465990	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
466121	<i>Fraccionamiento y distribución de gas licuado</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
466200	<i>Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
466310	<i>Venta al por mayor de aberturas</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
466320	<i>Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
466330	<i>Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
466340	<i>Venta al por mayor de pinturas y productos conexos</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
466350	<i>Venta al por mayor de cristales y espejos</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
466360	<i>Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
466370	<i>Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración</i>	3,5%	4%	5%	7,5%

466391	<i>Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
466399	<i>Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
466910	<i>Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
466920	<i>Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
466931	<i>Venta al por mayor de artículos de plástico</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
466932	<i>Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
466939	<i>Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
466940	<i>Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
466990	<i>Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
469010	<i>Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
469090	<i>Venta al por mayor de mercancías n.c.p.</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
471110	<i>Venta al por menor en hipermercados</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
471120	<i>Venta al por menor en supermercados</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
471130	<i>Venta al por menor en minimercados</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
471191	<i>Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarrillos y cigarrillos</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
471900	<i>Venta al por menor en comercios no</i>	3,5%	4%	5%	7,5%

	<i>especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas</i>				
472111	<i>Venta al por menor de productos lácteos</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
472112	<i>Venta al por menor de fiambres y embutidos</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
472120	<i>Venta al por menor de productos de almacén y dietética</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
472130	<i>Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
472140	<i>Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
472150	<i>Venta al por menor de pescados y productos de la pesca</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
472160	<i>Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
472171	<i>Venta al por menor de pan y productos de panadería</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
472172	<i>Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
472190	<i>Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
473001	<i>Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión</i>	3,5%	4%	5%	-
473003	<i>Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la ley 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refineries</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
473009	<i>Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas</i>	-	-	-	7,5%
474010	<i>Venta al por</i>	3,5%	4%	5%	7,5%

	<i>menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos</i>				
474020	<i>Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
475210	<i>Venta al por menor de aberturas</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
475220	<i>Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
475230	<i>Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
475240	<i>Venta al por menor de pinturas y productos conexos</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
475250	<i>Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
475260	<i>Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
475270	<i>Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
475290	<i>Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
475300	<i>Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
475410	<i>Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
475420	<i>Venta al por menor de colchones y somieres</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
475430	<i>Venta al por menor de artículos de iluminación</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
475440	<i>Venta al por menor de artículos de bazar y menaje</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
475490	<i>Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
476111	<i>Venta al por menor de libros</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
476112	<i>Venta al por menor de libros con material condicionado</i>	3,5%	4%	5%	7,5%

476121	<i>Venta al por menor de diarios y revistas</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
476122	<i>Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
476130	<i>Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
476200	<i>Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
476310	<i>Venta al por menor de equipos y artículos deportivos</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
476320	<i>Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
476400	<i>Venta al por menor de juguetes; artículos de cotillón y juegos de mesa</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477320	<i>Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477410	<i>Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477420	<i>Venta al por menor de artículos de relojería y joyería</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477430	<i>Venta al por menor de bijuterie y fantasía</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477440	<i>Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477450	<i>Venta al por menor de materiales y productos de limpieza</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477461	<i>Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477469	<i>Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477470	<i>Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento</i>	3,5%	4%	5%	7,5%

	<i>balanceado para mascotas</i>				
477480	<i>Venta al por menor de obras de arte</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477490	<i>Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477810	<i>Venta al por menor de muebles usados</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477820	<i>Venta al por menor de libros, revistas y similares usados</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477830	<i>Venta al por menor de antigüedades</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477840	<i>Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477890	<i>Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
478010	<i>Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
478090	<i>Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
479101	<i>Venta al por menor por Internet</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
479109	<i>Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
479900	<i>Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
951200	<i>Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
952100	<i>Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
952200	<i>Reparación de calzado y artículos de marroquinería</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
952300	<i>Reparación de tapizados y muebles</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
952910	<i>Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
952920	<i>Reparación de relojes y joyas. Relojerías</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
952990	<i>Reparación de efectos personales</i>	3,5%	4%	5%	7,5%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 14 - Fíjase la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las actividades de comercio al por mayor y al por menor (excepto en comisión o consignación) detalladas en el presente artículo; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del 7,5% (siete coma cinco por ciento).

NAES	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos	BIP <= 75.000.000	BIP < 900.000.000	BIP > 900.000.000	Intermediación
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	-	-	-	7,5%
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	-	-	-	7,5%
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	3,5%	4,5%	5%	-
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	-	-	-	7,5%
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	3,5%	4,5%	5%	-
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	-	-	-	7,5%
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3,5%	4,5%	5%	7,5%
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	3,5%	4,5%	5%	7,5%
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3,5%	4,5%	5%	7,5%
452500	Tapizado y retapizado de automotores	3,5%	4,5%	5%	7,5%
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3,5%	4,5%	5%	7,5%
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3,5%	4,5%	5%	7,5%
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3,5%	4,5%	5%	7,5%
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3,5%	4,5%	5%	7,5%

452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,5%	4,5%	5%	7,5%
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	3,5%	4,5%	5%	7,5%
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
453220	Venta al por menor de baterías	3,5%	4,5%	5%	7,5%
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	3,5%	4,5%	5%	7,5%
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	-	-	-	7,5%
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	-	-	-	7,5%
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	-	-	-	7,5%
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	-	-	-	7,5%
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	-	-	-	7,5%
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	-	-	-	7,5%
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	-	-	-	7,5%
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	-	-	-	7,5%
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	-	-	-	7,5%
461031	Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo-	-	-	-	7,5%
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	-	-	-	7,5%
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	-	-	-	7,5%
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	-	-	-	7,5%
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	-	-	-	7,5%

461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	-	-	-	7,5%
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	-	-	-	7,5%
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	-	-	-	7,5%
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	-	-	-	7,5%
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	-	-	-	7,5%
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3,5%	4,5%	5%	7,5%

464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464910	Venta al por mayor de CD y DVD de audio y video grabados	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464930	Venta al por mayor de juguetes	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3,5%	4,5%	5%	7,5%
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e	3,5%	4,5%	5%	7,5%

	implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas				
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465400	Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466310	Venta al por mayor de aberturas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466399	Venta al por mayor de artículos	3,5%	4,5%	5%	7,5%

	para la construcción n.c.p.				
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
471110	Venta al por menor en hipermercados	3,5%	4,5%	5%	7,5%
471120	Venta al por menor en supermercados	3,5%	4,5%	5%	7,5%
471130	Venta al por menor en minimercados	3,5%	4,5%	5%	7,5%
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
472111	Venta al por menor de productos lácteos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	3,5%	4,5%	5%	7,5%
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	3,5%	4,5%	5%	7,5%
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	3,5%	4,5%	5%	7,5%
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	3,5%	4,5%	5%	7,5%
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	3,5%	4,5%	5%	7,5%
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	3,5%	4,5%	5%	7,5%

473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	3,5%	4,5%	5%	-
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la ley 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinерías	3,5%	4,5%	5%	7,5%
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	-	-	-	7,5%
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475210	Venta al por menor de aberturas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	3,5%	4,5%	5%	7,5%
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
476111	Venta al por menor de libros	3,5%	4,5%	5%	7,5%
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	3,5%	4,5%	5%	7,5%
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	3,5%	4,5%	5%	7,5%
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3,5%	4,5%	5%	7,5%

476200	Venta al por menor de CD y DVD de audio y video grabados	3,5%	4,5%	5%	7,5%
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	3,5%	4,5%	5%	7,5%
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	3,5%	4,5%	5%	7,5%
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477469	Venta al por menor de fueloil, gas en garrafas, carbón y leña	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477480	Venta al por menor de obras de arte	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477810	Venta al por menor de muebles usados	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477830	Venta al por menor de antigüedades	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	3,5%	4,5%	5%	7,5%
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	3,5%	4,5%	5%	7,5%
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	3,5%	4,5%	5%	7,5%
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	3,5%	4,5%	5%	7,5%
479101	Venta al por menor por Internet	3,5%	4,5%	5%	7,5%
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%
951200	Reparación y mantenimiento	3,5%	4,5%	5%	7,5%

	de equipos de comunicación				
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3,5%	4,5%	5%	7,5%
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,5%	4,5%	5%	7,5%
952300	Reparación de tapizados y muebles	3,5%	4,5%	5%	7,5%
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3,5%	4,5%	5%	7,5%
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3,5%	4,5%	5%	7,5%
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,5%	4,5%	5%	7,5%

A los efectos de la determinación de la alícuota aplicable a las actividades detalladas en el presente artículo, se entiende por BIP (base imponible país) a la sumatoria de ingresos devengados por el ejercicio de la totalidad de actividades declaradas en el período fiscal precedente, incluyendo los ingresos gravados, los exentos y los ingresos no computables.

El período a considerar para el cálculo de la BIP, será el ejercicio fiscal inmediato anterior. En caso de inicio de actividades durante el ejercicio fiscal 2020, será aplicable la alícuota correspondiente a la BIP <= 75.000.000.

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: Sin aplicación

Art. 15 - Fíjase en el 1,6% (uno coma seis por ciento) la alícuota para la venta de autos nuevos, siempre que no se realice en comisión, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

NAES	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos	General
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	1,6%
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	1,6%

Art. 16 - Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, de acuerdo al monto de base imponible país correspondiente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, o en otras normas.

NAES	DESCRIPCIÓN	BIP <= 75.000.000	BIP <= 500.000.000	BIP > 500.000.000	Intermediación
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	3,5%	4%	5%	7,5%
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	3,5%	4%	5%	7,5%
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	3,5%	4%	5%	7,5%
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	3,5%	4%	5%	7,5%
477120	Venta al por menor de uniformes	3,5%	4%	5%	7,5%

	<i>escolares y guardapolvos</i>				
477130	<i>Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477140	<i>Venta al por menor de indumentaria deportiva</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477150	<i>Venta al por menor de prendas de cuero</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477190	<i>Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477210	<i>Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477220	<i>Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477230	<i>Venta al por menor de calzado deportivo</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477290	<i>Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477311	<i>Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477312	<i>Venta al por menor de medicamentos de uso humano</i>	3,5%	4%	5%	7,5%
477330	<i>Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos</i>	3,5%	4%	5%	7,5%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 16 - Fíjase en el 3,5% (tres coma cinco por ciento) la alícuota para las siguientes actividades de comercialización, siempre que no se realice en comisión, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

NAES	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos	General	Intermediación
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	3,5%	7,5%

475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	3,5%	7,5%
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	3,5%	7,5%
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	3,5%	7,5%
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	3,5%	7,5%
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	3,5%	7,5%
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	3,5%	7,5%
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	3,5%	7,5%
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	3,5%	7,5%
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	3,5%	7,5%
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	3,5%	7,5%
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	3,5%	7,5%
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	3,5%	7,5%
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	3,5%	7,5%
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	3,5%	7,5%
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,5%	7,5%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: Sin aplicación

Art. 17 - Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación, con independencia de lo establecido en el artículo anterior.

a) Del 1% (uno por ciento):

Comercialización mayorista de combustibles líquidos en los términos de las leyes nacionales 23966, 23988 y decreto 2485/1991 del Poder Ejecutivo Nacional.

466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la ley 23966 para automotores	1%
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la ley 23966, para automotores	1%
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	1%
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la ley 23966; excepto para automotores	1%
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la ley 23966 excepto para automotores	1%
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	1%

b) Del 3% (tres por ciento)

Distribución mayorista de combustibles y lubricantes no incluida en el inciso a).

466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la ley 23966 para automotores	3%
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la ley 23966, para automotores	3%
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	3%

466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la ley 23966; excepto para automotores	3%
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la ley 23966 excepto para automotores	3%
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	3%

c) Del 3% (tres por ciento)

Venta al por mayor (excepto ventas en comisión o consignación), de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos y bebidas, excepto las alcohólicas, vino y cerveza.

462111	Acopio de algodón	3%
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	3%
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3%
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3%
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	3%
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3%
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	3%
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	3%
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	3%
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3%
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	3%
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	3%
463130	Venta al por mayor de pescado	3%
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3%
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3%
463152	Venta al por mayor de azúcar	3%
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	3%
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	3%
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3%
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3%
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	3%
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	3%
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3%
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3%
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3%

d) Del 5,5% (cinco coma cinco por ciento)

1. Ventas al por mayor de bebidas alcohólicas.
2. Ventas al por menor de bebidas alcohólicas.

463211	Venta al por mayor de vino	5,5%
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	5,5%
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	5,5%
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	5,5%

e) Del 7,5% (siete coma cinco por ciento)

3. Ventas al por mayor de tabaco, cigarros y cigarrillos.

4. Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos.

463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	7,5%
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	7,5%
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	7,5%

f) Del 7,5% (siete coma cinco por ciento)

1. Toda venta al por mayor y/o por menor que se realice en comisión o consignación.

2. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de bienes muebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros y/o actividades similares.

Art. 18 - Por la venta ambulante corresponderá la inscripción de acuerdo al régimen al cual este sujeto el contribuyente.

Art. 19 - Quedan exentas del pago del tributo las estaciones de servicio de propiedad del Estado provincial entregadas en concesión para su explotación a terceros.

SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES

Art. 20 - Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, de acuerdo al monto de base imponible país correspondiente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, o en otras normas.

NAES	DESCRIPCIÓN	BIP <= 50.000.000	BIP <= 300.000.000	BIP > 300.000.000
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	4,5%	4,75%	5%
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	4,5%	4,75%	5%
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	4,5%	4,75%	5%
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4,5%	4,75%	5%
552000	Servicios de alojamiento en campings	4,5%	4,75%	5%
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	4,5%	4,75%	5%
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4,5%	4,75%	5%
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4,5%	4,75%	5%
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	4,5%	4,75%	5%
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	4,5%	4,75%	5%
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	4,5%	4,75%	5%
561030	Servicio de expendio de helados	4,5%	4,75%	5%
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	4,5%	4,75%	5%
562010	Servicios de preparación de comidas, para empresas y eventos	4,5%	4,75%	5%
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	4,5%	4,75%	5%
562099	Servicios de comidas n.c.p.	4,5%	4,75%	5%

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 20 - Fíjase en el 4,5% (cuatro coma cinco por ciento) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las actividades de hotelería y restaurantes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	Servicios de hotelería y restaurantes	General
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	4,5%
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	4,5%
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	4,5%
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4,5%
552000	Servicios de alojamiento en campings	4,5%
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	4,5%
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4,5%
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4,5%
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	4,5%
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	4,5%
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	4,5%
561030	Servicio de expendio de helados	4,5%
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	4,5%
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	4,5%
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	4,5%
562099	Servicios de comidas n.c.p.	4,5%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: Sin aplicación

SERVICIOS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Art. 21 - Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, o en otras normas. Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando se desarrollen actividades de intermediación percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del 7,5% (siete coma cinco por ciento).

a) Servicio de transporte:

NAES	DESCRIPCIÓN	BIP <= 50.000.000	BIP <= 300.000.000	BIP > 300.000.000	Intermediación
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	2%	2,5%	3%	7,5%
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	2%	2,5%	3%	7,5%
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	2%	2,5%	3%	7,5%
491209	Servicio de	2%	2,5%	3%	7,5%

	<i>transporte ferroviario de cargas</i>				
492110	<i>Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
492120	<i>Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
492130	<i>Servicio de transporte escolar</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
492140	<i>Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
492150	<i>Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
492160	<i>Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
492170	<i>Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
492180	<i>Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
492190	<i>Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
492210	<i>Servicios de mudanza</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
492221	<i>Servicio de transporte automotor de cereales</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
492229	<i>Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
492230	<i>Servicio de transporte</i>	2%	2,5%	3%	7,5%

	<i>automotor de animales</i>				
492240	<i>Servicio de transporte por camión cisterna</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
492250	<i>Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
492280	<i>Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
492291	<i>Servicio de transporte automotor de petróleo y gas</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
492299	<i>Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
501100	<i>Servicio de transporte marítimo de pasajeros</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
501201	<i>Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
501209	<i>Servicio de transporte marítimo de carga</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
502101	<i>Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
502200	<i>Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
511000	<i>Servicio de transporte aéreo de pasajeros</i>	2%	2,5%	3%	7,5%
512000	<i>Servicio de transporte aéreo de cargas</i>	2%	2,5%	3%	7,5%

b) Otros servicios:

NAES	DESCRIPCIÓN	General	Intermediación
521010	<i>Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre</i>	3%	7,5%
521020	<i>Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario</i>	3%	7,5%
521030	<i>Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo</i>	3%	7,5%
522010	<i>Servicios de almacenamiento y depósito en silos</i>	3%	7,5%
522020	<i>Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas</i>	3%	7,5%
522091	<i>Servicios de usuarios directos de zona franca</i>	3%	7,5%
522092	<i>Servicios de gestión de depósitos fiscales</i>	3%	7,5%
522099	<i>Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.</i>	3%	7,5%
523011	<i>Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana</i>	3%	7,5%
523019	<i>Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.</i>	3%	7,5%

523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3%	7,5%
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3%	7,5%
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3%	7,5%
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3%	7,5%
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3%	7,5%
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3%	7,5%
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3%	7,5%
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3%	7,5%
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3%	7,5%
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3%	7,5%
524220	Servicios de guarderías náuticas	3%	7,5%
524230	Servicios para la navegación	3%	7,5%
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	3%	7,5%
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3%	7,5%
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3%	7,5%
524330	Servicios para la aeronavegación	3%	7,5%
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3%	7,5%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 21 - Fíjase las alícuotas que se indican a continuación para las siguientes actividades de servicios en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando se desarrollen actividades de intermediación percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del 7,5% (siete coma cinco por ciento).

NAES	Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones	General	Intermediación
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	2%	7,5%
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	2%	7,5%
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	2%	7,5%
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2%	7,5%
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	2%	7,5%
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	2%	7,5%
492130	Servicio de transporte escolar	2%	7,5%
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	2%	7,5%
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	2%	7,5%
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	2%	7,5%
492170	Servicio de transporte automotor internacional de	2%	7,5%

	pasajeros		
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	2%	7,5%
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	2%	7,5%
492210	Servicios de mudanza	2%	7,5%
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	2%	7,5%
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	2%	7,5%
492230	Servicio de transporte automotor de animales	2%	7,5%
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	2%	7,5%
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	2%	7,5%
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2%	7,5%
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	2%	7,5%
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	2%	7,5%
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	2%	7,5%
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	2%	7,5%
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	2%	7,5%
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	2%	7,5%
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2%	7,5%
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2%	7,5%
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	2%	7,5%
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	3%	7,5%
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	3%	7,5%
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	3%	7,5%
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	3%	7,5%
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	3%	7,5%
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3%	7,5%
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	3%	7,5%
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	3%	7,5%
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3%	7,5%
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3%	7,5%
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3%	7,5%
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3%	7,5%
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3%	7,5%
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3%	7,5%
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3%	7,5%
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3%	7,5%
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3%	7,5%
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3%	7,5%
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3%	7,5%
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3%	7,5%
524220	Servicios de guarderías náuticas	3%	7,5%
524230	Servicios para la navegación	3%	7,5%

524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	3%	7,5%
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3%	7,5%
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3%	7,5%
524330	Servicios para la aeronavegación	3%	7,5%
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3%	7,5%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: Sin aplicación

Art. 22 - Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 5% (cinco por ciento)

493110	Servicio de transporte por oleoductos	5%
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	5%
493200	Servicio de transporte por gasoductos	5%

b) Del 4% (cuatro por ciento), 4,5% (cuatro coma cinco por ciento) o 5% (cinco por ciento), según el monto de base imponible país correspondiente:

NAES	DESCRIPCIÓN	BIP <= 50.000.000	BIP <= 300.000.000	BIP > 300.000.000
530010	Servicio de correo postal	4%	4,5%	5%
530090	Servicios de mensajerías	4%	4,5%	5%
601000	Emisión y retransmisión de radio	4%	4,5%	5%
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	4%	4,5%	5%
602200	Operadores de televisión por suscripción	4%	4,5%	5%
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	4%	4,5%	5%
602900	Servicios de televisión n.c.p.	4%	4,5%	5%
611010	Servicios de locutorios	4%	4,5%	5%
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	4%	4,5%	5%
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	4%	4,5%	5%

Las siguientes actividades tributarán a la alícuota detallada según la base imponible país correspondiente, siempre y cuando no sean desarrolladas en forma conjunta con el servicio de telefonía móvil.

NAES	DESCRIPCIÓN	BIP <= 50.000.000	BIP <= 300.000.000	BIP > 300.000.000
614010	Servicios de proveedores de acceso a Internet	4%	4,5%	5%
614090	Servicios de telecomunicación vía Internet n.c.p.	4%	4,5%	5%
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4%	4,5%	5%
631120	Hospedaje de datos	4%	4,5%	5%

c) Del 6,50% (seis coma cinco por ciento), 6,75% (seis coma setenta y cinco por ciento) o 7% (siete por ciento), según el monto de base imponible país correspondiente.

Se incluyen las actividades de servicios de acceso y telecomunicaciones vía Internet, hospedaje de datos y servicios de telecomunicaciones ncp, que se desarrollen conjuntamente con el servicio de telefonía móvil.

NAES	DESCRIPCIÓN	BIP <= 50.000.000	BIP <= 300.000.000	BIP > 300.000.000
612000	Servicios de telefonía móvil	6,5%	6,75%	7%
614010	Servicios de proveedores de acceso a Internet	6,5%	6,75%	7%
614090	Servicios de telecomunicación vía Internet n.c.p.	6,5%	6,75%	7%
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	6,5%	6,75%	7%
631120	Hospedaje de datos	6,5%	6,75%	7%

d) Del 7,5% (siete coma cinco por ciento)

1. Agencias de viaje que actúen como intermediarias en la venta de pasajes y/o paquetes turísticos.
2. Toda actividad de intermediación, relacionada con servicios complementarios de apoyo turístico, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.

791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	7,50%
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	7,50%
791901	Servicios de turismo aventura	7,50%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	7,50%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020

Excepto

El inc. b) y c)

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 22 - Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 5% (cinco por ciento)

493110	Servicio de transporte por oleoductos	5%
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	5%
493200	Servicio de transporte por gasoductos	5%

b) Del 4% (cuatro por ciento)

530010	Servicio de correo postal	4%
530090	Servicios de mensajerías	4%
601000	Emisión y retransmisión de radio	4%
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	4%
602200	Operadores de televisión por suscripción	4%
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	4%
602900	Servicios de televisión n.c.p	4%
611010	Servicios de locutorios	4%
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	4%
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	4%

Las siguientes actividades tributarán a la alícuota del 4% (cuatro por ciento), en tanto no sean desarrolladas en forma conjunta con el servicio de telefonía móvil.

614010	Servicios de proveedores de acceso a Internet	4%
614090	Servicios de telecomunicación vía Internet n.c.p.	4%
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4%
631120	Hospedaje de datos	4%

c) Del 6,5% (seis coma cinco por ciento)

Se incluyen las actividades de servicio de acceso y telecomunicaciones vía Internet, hospedaje de datos y servicios de telecomunicaciones n.c.p. que se desarrollen conjuntamente con el servicio de telefonía móvil.

612000	Servicios de telefonía móvil	6,5%
614010	Servicios de proveedores de acceso a Internet	6,5%
614090	Servicios de telecomunicación vía Internet n.c.p.	6,5%
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	6,5%
631120	Hospedaje de datos	6,5%

d) Del 7,5% (siete coma cinco por ciento)

1. Agencias de viaje que actúen como intermediarias en la venta de pasajes y/o paquetes turísticos.
2. Toda actividad de intermediación, relacionada con servicios complementarios de apoyo turístico, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.

791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	7,50%
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	7,50%
791901	Servicios de turismo aventura	7,50%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	7,50%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020

Excepto

El inc. b) y c)

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: Sin aplicación

SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER

Art. 23 - Fíjase en el 4% (cuatro por ciento) la alícuota general para los servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes:

NAES	Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler	General
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	4%
620102	Desarrollo de productos de software específicos	4%
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	4%
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	4%
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	4%
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	4%
620900	Servicios de informática n.c.p.	4%
631110	Procesamiento de datos	4%
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	4%
631201	Portales web por suscripción	4%
631202	Portales web	4%
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4%

681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	4%
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	4%
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	4%
691001	Servicios jurídicos	4%
691002	Servicios notariales	4%
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	4%
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	4%
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	4%
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	4%
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	4%
711001	Servicios relacionados con la construcción	4%
711002	Servicios geológicos y de prospección	4%
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	4%
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	4%
712000	Ensayos y análisis técnicos	4%
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	4%
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	4%
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	4%
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	4%
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	4%
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	4%
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	4%
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	4%
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	4%
741000	Servicios de diseño especializado	4%
742000	Servicios de fotografía	4%
749001	Servicios de traducción e interpretación	4%
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	4%
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	4%
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4%
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	4%
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	4%
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	4%
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	4%
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	4%
772010	Alquiler de videos y videojuegos	4%
772091	Alquiler de prendas de vestir	4%
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4%
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	4%
773020	Alquiler de máquina y equipo para la minería, sin operarios	4%
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	4%
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	4%

773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	4%
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	4%
780001	Empresas de servicios eventuales según ley 24013 (arts. 75 a 80)	4%
780009	Obtención y dotación de personal	4%
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4%
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4%
791901	Servicios de turismo aventura	4%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	4%
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	4%
801020	Servicios de sistemas de seguridad	4%
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	4%
811000	Servicio de apoyo a edificios	4%
812010	Servicios de limpieza general de edificios	4%
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	4%
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	4%
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	4%
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	4%
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	4%
822009	Servicios de call center n.c.p.	4%
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	4%
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	4%
829200	Servicios de envase y empaque	4%
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	4%
829909	Servicios empresariales n.c.p.	4%
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4%

Art. 24 - Fíjase la alícuota del 7,5% (siete coma cinco por ciento) para las actividades que se indican a continuación:

1. Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una comisión.

682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	7,5%
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	7,5%
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	7,5%

2. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como intermediación en la compraventa de bienes inmuebles en forma pública o privada, y otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.

Se incluye en este inciso la compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc., y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA

Art. 25 - Fíjase en el 5% (cinco por ciento) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a la Administración Pública, Defensa y Seguridad Social obligatoria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	Administración Pública, defensa y Seguridad Social obligatoria	General
841100	Servicios generales de la Administración Pública	5%
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales y restantes servicios sociales, excepto Seguridad Social obligatoria	5%
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	5%

841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	5%
842100	Servicios de asuntos exteriores	5%
842200	Servicios de Defensa	5%
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	5%
842400	Servicios de justicia	5%
842500	Servicios de protección civil	5%
843000	Servicios de la Seguridad Social obligatoria, excepto obras sociales	5%

ENSEÑANZA

Art. 26 - Fíjase en el 5% (cinco por ciento) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a los servicios de enseñanza, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	Enseñanza	General
851010	Guarderías y jardines maternales	5%
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	5%
852100	Enseñanza secundaria de formación general	5%
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	5%
853100	Enseñanza terciaria	5%
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	5%
853300	Formación de posgrado	5%
854910	Enseñanza de idiomas	5%
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	5%
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	5%
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	5%
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	5%
854960	Enseñanza artística	5%
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	5%
855000	Servicios de apoyo a la educación	5%

SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

Art. 27 - Fíjase en el 3,5% (tres coma cinco por ciento) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a los servicios sociales y de salud, que se detallan a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	Servicios sociales y de salud	General	Intermediación
750000	Servicios veterinarios	3,5%	7,50%
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	3,5%	7,50%
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	3,5%	7,50%
862110	Servicios de consulta médica	3,5%	7,50%
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	3,5%	7,50%
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	3,5%	7,50%
862200	Servicios odontológicos	3,5%	7,50%
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	3,5%	7,50%
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	3,5%	7,50%
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	3,5%	7,50%
863200	Servicios de tratamiento	3,5%	7,50%

863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	3,5%	7,50%
864000	Servicios de emergencias y traslados	3,5%	7,50%
869010	Servicios de rehabilitación física	3,5%	7,50%
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,5%	7,50%
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	3,5%	7,50%
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,5%	7,50%
870220	Servicios de atención a personas con problemas minusválidas con alojamiento	3,5%	7,50%
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3,5%	7,50%
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,5%	7,50%
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,5%	7,50%
880000	Servicios sociales sin alojamiento	3,5%	7,50%

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando las actividades de servicios sociales o de salud se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable especial será, siempre, la del 7,5% (siete coma cinco por ciento).

SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.

Art. 28 - Fíjase en el 5% (cinco por ciento) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a los servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p., en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.	General
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	5%
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	5%
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	5%
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	5%
639100	Agencias de noticias	5%
639900	Servicios de información n.c.p.	5%
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	5%
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	5%
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	5%
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	5%
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	5%
910900	Servicios culturales n.c.p.	5%
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	5%
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	5%
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	5%
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	5%
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	5%
931050	Servicios de acondicionamiento físico	5%
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	5%
939020	Servicios de salones de juegos	5%
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	5%
939090	Servicios de entrenamiento n.c.p.	5%
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	5%
941200	Servicios de organizaciones profesionales	5%
942000	Servicios de sindicatos	5%

949100	Servicios de organizaciones religiosas	5%
949200	Servicios de organizaciones políticas	5%
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	5%
949920	Servicios de consorcios de edificios	5%
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	5%
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	5%
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	5%
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	5%
960201	Servicios de peluquería	5%
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	5%
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	5%
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	5%
960990	Servicios personales n.c.p.	5%

Art. 29 - Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 5% (cinco por ciento):

Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.

591110	Producción de filmes y videocintas	5%
591120	Postproducción de filmes y videocintas	5%
591200	Distribución de filmes y videocintas	5%
591300	Exhibición de filmes y videocintas	5%
602320	Producción de programas de televisión	5%
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	5%
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	5%
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	5%
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	5%
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	5%
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	5%

b) Del 13,5% (trece coma cinco por ciento):

Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas. Incluye comercialización de billetes de lotería y venta de entradas a bingos y casinos.

920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	13,5%
920009	Servicios relacionadas con juegos de azar y apuestas n.c.p.	13,5%

Establécese la siguiente distribución de la alícuota:

- Ocho por ciento (8%) será destinado a rentas generales de la Provincia.
- Dos por ciento (2%) será destinado al presupuesto de la Secretaría de Salud, con destino específico para la atención del Programa de Prevención y Asistencia de las Adicciones en la órbita de la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones.
- Dos coma cinco por ciento (2,5%) será destinado al Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut para el cumplimiento de sus misiones y funciones.
- Uno por ciento (1%) será destinado a Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta, para la promoción y desarrollo de actividades deportivas.

Fíjese la alícuota del 13,5% (trece coma cinco por ciento) para cualquier actividad que se desarrolle en forma conjunta y/o complementaria con las mencionadas en el presente inciso.

c) Del 15,5% (quince coma cinco por ciento):

551010	Servicios de alojamiento por hora	15,5%
--------	-----------------------------------	-------

INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS

Art. 30 - Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 7% (siete por ciento), 7,5% (siete coma cinco por ciento) u 8% (ocho por ciento) para las siguientes actividades de intermediación financiera, según el monto de base imponible país correspondiente:

NAES	DESCRIPCIÓN	BIP <= 50.000.000	BIP <= 300.000.000	BIP > 300.000.000
641100	Servicios de la banca central	7%	7,5%	8%
641910	Servicios de la banca mayorista	7%	7,5%	8%
641920	Servicios de la banca de inversión	7%	7,5%	8%
641930	Servicios de la banca minorista	7%	7,5%	8%
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	7%	7,5%	8%
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	7%	7,5%	8%
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	7%	7,5%	8%
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	7%	7,5%	8%
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	7%	7,5%	8%
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	7%	7,5%	8%

b) Del 7% (siete por ciento), 7,5% (siete coma cinco por ciento) u 8% (ocho por ciento) para las siguientes actividades de servicios financieros, según el monto de base imponible país correspondiente:

NAES	DESCRIPCIÓN	BIP <= 50.000.000	BIP <= 300.000.000	BIP > 300.000.000
642000	Servicios de sociedades de cartera	7%	7,5%	8%
643001	Servicios de fideicomisos	7%	7,5%	8%
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	7%	7,5%	8%
649100	Arrendamiento financiero, leasing	7%	7,5%	8%
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	7%	7,5%	8%
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	7%	7,5%	8%
649290	Servicios de crédito n.c.p.	7%	7,5%	8%
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	7%	7,5%	8%
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según ley	7%	7,5%	8%

	19550 -SRL, SCA, etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999			
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	7%	7,5%	8%
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	7%	7,5%	8%
661121	Servicios de mercados a término	7%	7,5%	8%
661131	Servicios de bolsas de comercio	7%	7,5%	8%
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	7%	7,5%	8%
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	7%	7,5%	8%
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	7%	7,5%	8%
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	7%	7,5%	8%

c) Del 8% (ocho por ciento) para las siguientes actividades de servicios se seguros:

NAES	Servicios de seguros	General
651110	Servicios de seguros de salud	8%
651120	Servicios de seguros de vida	8%
651130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	8%
651210	Servicios de aseguradoras de riesgos del trabajo (ART)	8%
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART)	8%
651310	Obras sociales	8%
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	8%
652000	Reaseguros	8%
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	8%
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	8%
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	8%
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	8%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020

Excepto

El inc. a) y b)

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 30 - Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 5,5% (cinco coma cinco por ciento) para las siguientes actividades de intermediación financiera:

NAES	Intermediación financiera	General
641100	Servicios de la banca central	5,5%
641910	Servicios de la banca mayorista	5,5%
641920	Servicios de la banca de inversión	5,5%
641930	Servicios de la banca minorista	5,5%
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	5,5%

641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	5,5%
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	5,5%
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	5,5%
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	5,5%
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	5,5%

b) Del 7% (siete por ciento) para las siguientes actividades de servicios financieros:

NAES	Intermediación financiera	General
642000	Servicios de sociedades de cartera	7%
643001	Servicios de fideicomisos	7%
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	7%
649100	Arrendamiento financiero, leasing	7%
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	7%
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	7%
649290	Servicios de crédito n.c.p.	7%
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	7%
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según ley 19550 -SRL, SCA, etc.-, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999	7%
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	7%
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	7%
661121	Servicios de mercados a término	7%
661131	Servicios de bolsas de comercio	7%
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	7%
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	7%
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	7%
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	7%

c) Del 8% (ocho por ciento) para las siguientes actividades de servicios de seguros:

NAES	Servicios de seguros	General
651110	Servicios de seguros de salud	8%
651120	Servicios de seguros de vida	8%
651130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	8%
651210	Servicios de aseguradoras de riesgos del trabajo (ART)	8%
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART)	8%
651310	Obras sociales	8%
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	8%
652000	Reaseguros	8%
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	8%
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	8%
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	8%
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	8%

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020

Excepto

El inc. a) y b)

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: Sin aplicación

OTROS SERVICIOS

Art. 31 - Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

NAES	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	General
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	5%

NAES	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	General
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	5%

TÍTULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 32 - La base imponible del impuesto inmobiliario rural a que se refiere el artículo 117 del Código Fiscal vigente para el período fiscal 2020, estará compuesta por la valuación fiscal del inmueble determinada por la Dirección General de Catastro e Información Territorial para el período fiscal 2010 multiplicada por el Coeficiente de Variación de Referencia (CVR) que para el ejercicio 2020 se fija en CVR = 3.

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 14/3/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 32 - La base imponible del impuesto inmobiliario rural a que se refiere el artículo 117 del Código Fiscal vigente para el período fiscal 2020, será igual a la considerada para la aplicación del mismo impuesto para el período 2019 o la que oportunamente la sustituya.

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020 hasta el 13/3/2020

Art. 33 - Sobre la base imponible se aplicará, a efectos de la determinación del impuesto, la alícuota del 12‰ (doce por mil).

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 14/3/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 33 - Sobre la base imponible se aplicará, a efectos de la determinación del impuesto, la alícuota del 12‰ (doce por mil).

Quedan exentos del 100% (cien por ciento) del pago del impuesto inmobiliario rural, los inmuebles que acrediten la existencia de hasta 6.000 (seis mil) cabezas de ganado ovino y/o caprino, o de hasta 500 (quinientos) bovinos, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al que corresponde el pago.

Quedan exentos del 50% (cincuenta por ciento) del pago del impuesto inmobiliario rural, los inmuebles que acrediten la existencia entre 6.001 (seis mil una) y 15.000 (quince mil) cabezas de ganado ovino y/o caprino, o de hasta 1.000 (mil) bovinos, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al que corresponde el pago.

Para gozar de la exención dispuesta en los párrafos anteriores, el inmueble debe estar afectado exclusivamente a la actividad agrícola-ganadera explotada por el titular de ese inmueble.

Para el caso de que el titular del inmueble desarrolle en el mismo otras actividades complementarias productivas y/o de servicios turísticos, siempre y cuando cumpla con los requisitos del segundo y tercer párrafo del presente artículo, gozará de las exenciones dispuestas según corresponda.

Para la aplicación de la exención, se tendrá en cuenta el total, considerado de manera global, de cabezas de ganado existentes en todas las partidas de las cuales el titular sea responsable.

Esta exención se otorgará a pedido de parte con los requisitos y condiciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo.

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020 hasta el 13/3/2020

Art. 34 - *El recargo para el período fiscal 2020, establecido en el artículo 118 del Código Fiscal vigente, se fija en el 100% (cien por ciento).*

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 14/3/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 34 - El recargo para el período fiscal 2018, establecido en el artículo 118 del Código Fiscal vigente, se fija en el 100% (cien por ciento).

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020 hasta el 13/3/2020

Art. 35 - *El recargo para el período fiscal 2020, establecido en el artículo 119 del Código Fiscal vigente, se fija en el 100% (cien por ciento).*

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 14/3/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 35 - El recargo para el período fiscal 2018, establecido en el artículo 119 del Código Fiscal vigente, se fija en el 100% (cien por ciento).

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020 hasta el 13/3/2020

Art. 36 - *La Dirección instrumentará las medidas pertinentes para reglamentar la forma y fechas de pago del impuesto resultante para el período 2020.*

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 14/3/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 36 - El Poder Ejecutivo instrumentará las medidas pertinentes para reglamentar la forma y fechas de pago del impuesto resultante para el período mencionado en el artículo 29.

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020 hasta el 13/3/2020

TÍTULO III

IMPUESTO AUTOMOTOR

Art. 37 - Por los vehículos automotores radicados en la Provincia del Chubut, se abonará un impuesto anual conforme a las escalas vigentes en la municipalidad más próxima a su domicilio fiscal.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

Art. 38 - *Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 162 y siguientes del Código Fiscal que no se encuentren específicamente previstos en la presente ley, tributarán una alícuota del 12‰ (doce por mil). Fíjase el valor módulo del impuesto de sellos (Título IV) de la presente ley en \$ 5 (pesos cinco).*

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 14/3/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 38 - Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 162 y siguientes del Código Fiscal que no se encuentren específicamente previstos en la presente ley, tributarán una alícuota del 12‰ (doce por mil).

Fíjase el valor módulo del impuesto de sellos (Tít. IV) de la presente ley en \$ 0,50 (cincuenta centavos).

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020 hasta el 13/3/2020

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN GENERAL

Art. 39 - Corresponderá aplicar un impuesto fijo:

a) De 10 (diez) módulos:

A cada foja de los cuadernos de protocolo de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda por el acto otorgado.

b) De 30 (Treinta) módulos:

1. A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o depósitos gratuitos cualquiera sea su valor o el plazo para restituirlas.

2. Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o la autorización conferida a los mismos para cobrar.

c) De 100 (cien) módulos:

1. Los contratos o promesas de contratos de compraventa de muebles o de negocios cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas por la ley nacional 11867 y a las cesiones o transferencias de tales contratos o promesas.

2. A los poderes, sus sustituciones y revocatorias.

d) De 120 (Ciento Veinte) módulos:

1. A las emancipaciones dativas.

2. A la rescisión de cualquier contrato que no tenga impuesto especial por esta ley.

3. A los actos de posesión de bienes muebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.

4. A la renuncia de los derechos sucesorios.

5. A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre y cuando no varíe la base imponible de los mismos.

6. A los inventarios, excepto los transcriptos en libros rubricados de comercio, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación.

7. A contradocumentos referentes a bienes muebles.

8. A las escrituras de cancelación de derechos reales y testamentos y las escrituras de protesto, cuando el monto del documento sea superior a 700 módulos (setecientos).

e) De módulos 2.000 (dos mil):

1. A los actos, contratos e instrumentos en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de instrumentación.

2. Al otorgamiento de los registros de contrato público y sus permutas.

3. A los actos, contratos e instrumentos en general suscriptos con anterioridad al 1 de abril de 1991, determinándose los intereses resarcitorios a partir de dicha fecha.

Art. 40 - Pagarán el impuesto proporcional del 12‰ (doce por mil) los siguientes instrumentos:

a) Los contratos de renta vitalicia. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

b) Los contratos de compraventa y boletos de permuta, cuando se trate de bienes muebles y semovientes. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

c) Las cesiones de derecho y pagos con subrogancia. El Importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

d) La transacción de acciones litigiosas. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

e) Los contratos de permutas. El importe mínimo del sellado será 100 (cien) módulos.

f) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen. El importe mínimo del sellado será: 50 (cincuenta) módulos.

g) La constitución de sociedades al igual que su disolución en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.

h) Los contratos de tracto sucesivo o suministro, y los de concesión. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.

i) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales; como asimismo la cesión de cuotas y participación social en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.

j) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

k) Las órdenes de compra, órdenes de servicios o instrumentos con similar objeto. El importe mínimo del sellado será: 30 (Treinta) módulos.

l) Las fianzas y otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, fideicomisos en garantía y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación por parte del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por otras disposiciones de esta ley. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

m) La novación. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

n) Los contratos de riesgo, reglados por la ley nacional 21778 (contratos para la explotación y exploración de hidrocarburos) y/o sus modificatorias, tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.

o) Los contratos jurídicos a que hace referencia el decreto-ley nacional 22426 (regulación de contratos de transferencia de tecnología y marcas extranjeras), en las formas y condiciones establecidas por el citado instrumento legal. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.

p) Transferencia de barcos o aeronaves. Si es efectuada mediante escritura pública, se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos pagado sobre el boleto de compraventa correspondiente. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.

q) Hipoteca naval y aeronáutica. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.

r) Remates de bienes muebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

s) *Los contratos relacionados con energías renovables que no se encuentren alcanzados por los incisos 1) y 2) del apartado B - artículo 7 de la ley XVII-95*

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020

Excepto

El inc. s)

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 14/3/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 40 - Pagarán el impuesto proporcional del 12‰ (doce por mil) los siguientes instrumentos:

a) Los contratos de renta vitalicia. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

b) Los contratos de compraventa y boletos de permuta, cuando se trate de bienes muebles y semovientes. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

c) Las cesiones de derecho y pagos con subrogancia. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

d) La transacción de acciones litigiosas. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

e) Los contratos de permutas. El importe mínimo del sellado será 100 (cien) módulos.

f) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen. El importe mínimo del sellado será: 50 (cincuenta) módulos.

g) La constitución de sociedades al igual que su disolución en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.

h) Los contratos de tracto sucesivo o suministro, y los de concesión. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.

i) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales; como asimismo la cesión de cuotas y participación social en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.

j) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

k) Las órdenes de compra, órdenes de servicios o instrumentos con similar objeto. El importe mínimo del sellado será: 30 (Treinta) módulos.

l) Las fianzas y otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, fideicomisos en garantía y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación por parte del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por otras disposiciones de esta ley. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

m) La novación. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

n) Los contratos de riesgo, reglados por la ley nacional 21778 (contratos para la explotación y exploración de hidrocarburos) y/o sus modificatorias, tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.

o) Los contratos jurídicos a que hace referencia el decreto-ley nacional 22426 (regulación de contratos de transferencia de tecnología y marcas extranjeras), en las formas y condiciones establecidas por el citado instrumento legal. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.

p) Transferencia de barcos o aeronaves. Si es efectuada mediante escritura pública, se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos pagado sobre el boleto de compraventa correspondiente. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.

q) Hipoteca naval y aeronáutica. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.

r) Remates de bienes muebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020

Art. 41 - Estarán gravadas con una alícuota única del 12‰ (doce por mil) las operaciones que se detallan en los incisos a), b), c), d) y con una alícuota única del 15‰ (quince por mil) las operaciones indicadas en los incisos e) y f), en todos los casos, efectuadas en forma simultánea, solo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Mutuo con garantía prendaria.
- b) Mutuo con pagaré.
- c) Mutuo con garantía prendaria y pagaré.
- d) Mutuo con fideicomiso en garantía.
- e) Mutuo con hipoteca naval.
- f) Mutuo con hipoteca aeronáutica.

CAPÍTULO II

OPERACIONES RELACIONADAS CON AUTOMOTORES

Art. 42 - Estarán gravados con una alícuota única del 20 ‰ (veinte por mil) las transferencias e inscripciones iniciales de automotores.

Para determinar la base imponible en el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en la tabla de valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, se tomará el valor del último modelo previsto en la misma, devaluándose a razón del 5% (cinco por ciento) por año de antigüedad.

CAPÍTULO III

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Art. 43 - Corresponderá aplicar un impuesto fijo:

- a) De 120 (ciento veinte) módulos:
 - 1. A las declaraciones de dominio cuando no se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual ellos se formulan.
 - 2. A los actos de posesión de bienes inmuebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.
 - 3. A contradocumentos referentes a bienes inmuebles.
 - 4. A las escrituras de unificación y redistribución predial.
 - 5. A las escrituras de cancelación de derechos reales sobre inmuebles.
- b) De módulos 4.000 (cuatro mil):
 - 1. Al contrato de comodato sobre inmuebles a excepción de aquellos destinados en forma exclusiva a vivienda familiar.

Art. 44 - Pagarán el impuesto proporcional del 12 ‰ (doce por mil) los siguientes instrumentos:

- a) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles.
- b) Los boletos de compraventa y de permutas y las cesiones de estos cuando se trate de bienes inmuebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- c) La adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros o terrenos de cementerios. El importe mínimo del sellado será de 50 (cincuenta) módulos.

Art. 45 - Estarán gravados con una alícuota única del 36 ‰ (treinta y seis por mil), los actos que se mencionan a continuación en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

- a) Compra-venta o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de estos bienes a título oneroso.

Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

- 1. Aporte de capital a sociedades.
 - 2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
 - 3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- b) Los casos mencionados en el artículo 1998 del Código Civil y Comercial de la Nación.
 - c) Los títulos informativos de propiedad al dictarse el auto de aprobación judicial.

Art. 46 - Estará gravada con una alícuota única del 18 ‰ (dieciocho por mil), la constitución de derechos reales sobre inmuebles, excepto las operaciones mencionadas en el artículo 49.

Art. 47 - El impuesto previsto en los dos artículos anteriores debe abonarse aún en los casos en que no se realice escritura pública por existir disposiciones legales que así lo autorizan.

Art. 48 - Las constituciones de derechos reales de propiedad horizontal y de conjunto inmobiliario, abonarán la suma de 200 (doscientos) módulos por cada condómino.

Art. 49 - Estarán gravadas a la alícuota establecida en el artículo 45 las operaciones que se detallan a continuación y que, efectuadas en forma simultánea, solo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Compraventa con hipoteca civil;
- b) Compraventa, mutuo e hipoteca civil;
- c) Mutuo con garantía hipotecaria; y
- d) Mutuo con hipoteca y prenda.

La alícuota será aplicable sobre la valuación fiscal, valor inmobiliario de referencia -VIR- o el precio de venta, tomándose siempre el mayor, en los actos enumerados en los incisos a) y b) precedentes y sobre el monto del crédito garantizado en el supuesto de los incisos c) y d).

Art. 50 - En el caso de remates de bienes inmuebles, será de aplicación la alícuota prevista en el artículo 45. El plazo para el pago del impuesto comenzará a correr a partir del acto de remate. El Registro de la Propiedad Inmueble no dará curso al oficio de inscripción si no se desprende del mismo que se encuentra repuesto el sellado correspondiente.

CAPÍTULO IV

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL, BANCARIO Y DE SEGUROS

Art. 51 - Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece:

- a) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto, cuando devenguen interés: el 15‰ (quince por mil).
- b) Por contratos de consignación, representación y otros que no se encuentren específicamente establecidos en esta ley, siempre que en dicho contrato no se estipulen montos o cantidades valorables en dinero: 360 (trescientos sesenta) módulos.
- c) Depósitos:
 1. Por los depósitos que devenguen interés, excepto depósito en caja de ahorro y a plazo fijo: el 15‰ (quince por mil).
 2. Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes: módulos 40 (cuarenta).
- d) Documentos comerciales y bancarios:
 1. Las letras de cambio, órdenes de pago, pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, excepto los cheques: el 12‰ (doce por mil).
 2. Los giros y transferencias de fondos: el 5‰ (cinco por mil).Quedan excluidos los giros y transferencias que, emitidos fuera de la Provincia, deben ser cumplidos en esta.
- e) Por las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compra hubiera efectuado, el 12‰ (doce por mil).
- f) Seguros y reaseguros:
 1. Por los seguros de vida, sobre el monto asegurado: el 1‰ (uno por mil).
 2. Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad: el 2‰ (dos por mil).
 3. Por los seguros no enunciados en el inciso 1) sobre el premio: el 12‰ (doce por mil).
 4. Con impuesto fijo de M 50 (cincuenta):
 - a) Los certificados provisorios de seguros.
 - b) Las pólizas flotantes sin liquidación de premio.
 - c) Los duplicados de pólizas adicionales o endoso cuando se transmite la propiedad.
 - d) Los endosos que emitan con posterioridad a la póliza y que se refieran a:
 - * Cambio de ubicación de riesgo.
 - * Disminución del premio por exclusión de nuevos riesgos.
 - * Cambio de fecha de pago del premio, primas irregulares.
 - * Disminución del capital.
 5. Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros: M 10 (diez).
- g) Contrato de leasing y fideicomiso (salvo lo exceptuado en el CF) el 12‰ (doce por mil).
- h) Por las pólizas de fletamento 12‰ (doce por mil).
- i) Capitalización:
 1. Por los títulos de capitalización emitidos o colocados en jurisdicción provincial: el 1‰ (uno por mil) sobre el capital suscrito, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.
 2. Por los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado o similar sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia: el 7,5‰ (siete coma cinco por mil).

TÍTULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 52 - De acuerdo con lo establecido en el Título V -Libro Segundo-, del Código Fiscal, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional será de 20 (veinte) módulos, excepto para las tasas fijadas en el Capítulo III del presente Título.

Art. 53 - Fíjase el valor módulo en \$ 0,50 (cincuenta centavos) para los Capítulos I y II del presente Título, salvo en los casos que se indique expresamente otro valor.

CAPÍTULO I

DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 54 - Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, se establecen las alícuotas y módulos indicados en los artículos siguientes.

Art. 55 - Las propuestas de licitación pública adjudicadas pagarán el 1‰ (uno por mil). Exímese de esta tasa a las adjudicaciones efectuadas con el objeto de la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Art. 56 - Exímese con carácter general de la tasa de actuación por reposición de fojas a las actuaciones producidas ante las reparticiones y demás dependencias de la administración pública.

Art. 57 - Por la interposición de recursos de reconsideración o apelación contra resoluciones administrativas y por la interposición de demanda de repetición se pagarán 4.000 módulos (cuatro mil módulos).

Art. 58 - Se pagarán 800 módulos (ochocientos módulos) sin perjuicio de los gastos que perciba la Institución Policial:

- a) Por solicitudes de certificados de antecedentes policiales.
- b) Por las solicitudes de cédulas de identificación civil.

CAPÍTULO II

DE LAS REPARTICIONES CON SERVICIOS RETRIBUIBLES

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE

SUBSECRETARÍA DE LOGÍSTICA

A - DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Art. 59 - Por los servicios que presta la Dirección General de Estadística y Censos deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en módulos:

Dirección General de Estadística y Censos		
a) Por página de informe de índices oficiales	M	14
b) Por fotocopia de página elaborada de informe	M	1
c) Por página de informe a elaborar	M	27
d) Por publicación soporte magnético (no incluye soporte)	M	34
e) Por procesamiento base de datos, por hora máquina	M	100
Dirección de Estadísticas Básicas y Estudios Georreferenciados		
a) Impresión de archivos gráficos:		
Impresión blanco y negro, por m2	M	180
Impresión color normal, por m2	M	234
Impresión color transparencia, por m2	M	334
b) Archivos digitales (no vectoriales), sin incluir soporte magnético:		
Localidades de primera categoría	M	200
Plano base provincial	M	200
Otros planos	M	100
c) Copias heliográficas (sin incluir papel) , por m2	M	50
Dirección de Información y Coordinación del Sistema Estadístico Provincial		
a) Por página de informe fotocopiado	M	1
b) Por elaboración de informes (por página A4 u oficio)	M	27
c) Por publicación soporte magnético (no incluye soporte)	M	34
d) Por procesamiento base de datos, por hora máquina	M	100

B - DIRECCIÓN DE IMPRESIONES OFICIALES

Art. 60 - Fíjense las siguientes tasas retributivas para la venta de ejemplares del Boletín Oficial y para las publicaciones que en él se realizan, que se expresan en módulos en el siguiente detalle:

a) Ejemplares del Boletín Oficial		
1. Número del día	M	44
2. Número atrasado	M	52
3. Suscripción anual	M	4.403
4. Suscripción diaria	M	9.686
5. Suscripción semanal por sobre	M	4.843
b) Publicaciones		
1. Por centímetro de columna y por día de publicación, de remates, convocatorias, asambleas, balances de clubes, cooperativas y otros	M	101
2. Por página y por día de publicación de balances de sociedades anónimas	M	2.743
3. Por una publicación de edictos sucesorios	M	686
4. Las tres publicaciones de edictos sucesorios	M	2.052
5. Las tres publicaciones de descubrimientos de minas y concesión de canteras y edictos de mensura minera	M	5.030
6. Las dos publicaciones de edictos de exploración y cateo	M	3.919
7. Las cinco publicaciones de avisos de comercio (L. 11867)	M	3.522

8. Las tres publicaciones de comunicado de mensura	M	3.522
9. Los folletos o separatas de leyes o decretos reglamentarios	M	344

C - DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA

Art. 61 - Por los servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica se abonarán los aranceles cuyos valores se expresan en módulos por kilómetro recorrido (ida y vuelta):

a) Servicio de Avión Biturbohélice presurizado	M	127
b) Servicio de Avión Jet	M	185
c) Servicios de Espera por día Avión Biturbohélice		
12 horas	M	15.000
Más de 12 horas, hasta 24 horas o pernocte	M	30.000
d) Servicio de Espera Avión Jet		
12 horas	M	20.000
Más de 12 horas, hasta 24 horas o pernocte	M	40.000

Valor módulo: \$ 1,62 (un peso con sesenta y dos centavos).

MINISTERIO DE GOBIERNO

D - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Art. 62 - Toda inscripción o anotación de documentos que no esté gravada por esta ley por una tasa especial, abonará las siguientes tasas:

1. Valuación fiscal, precio de venta, o monto medida cautelar, el mayor, hasta \$ 150.000	M	1.200
2. Valuación fiscal, precio de venta o monto medida cautelar, el mayor, superior a \$ 150.000 y hasta \$ 350.000	M	2.400
3. Valuación fiscal, precio de venta o monto medida cautelar, el mayor, superior a \$ 350.000 y hasta \$ 700.000	M	4.000
c)(*) Valuación fiscal, Precio de venta o monto medida cautelar, el mayor, superior a \$ 700.000	M	5.600
d) Valuación fiscal, Precio de venta o monto Medida cautelar, el mayor, superior a \$ 900.000	M	8.000

Art. 63 - Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de obligaciones accesorias.

Por cada consulta directa de datos de antecedentes registrales de hasta tres matrículas y/o tomo, folio y finca y/o legajo se abonará una tasa retributiva de servicio de M 500.

Art. 64 - a) Por la registración de afectación a propiedad horizontal conforme artículo 2037 del Código Civil y Comercial de la Nación y por los actos de fraccionamiento, redistribución y/o unificación parcelaria se abonará:

- Hasta tres unidades funcionales y/o parcelas una tasa de M 1.200 (módulos un mil doscientos).
- Hasta diez unidades funcionales y/o parcelas una tasa de M 4.000 (módulos cuatro mil).
- Hasta veinte unidades funcionales y/o parcelas una tasa de M 7.200 (módulos siete mil doscientos).
- Más de veinte unidades funcionales y/o parcelas una tasa de M 11.200 (módulos once mil doscientos).

Se abonarán M 400 (módulos cuatrocientos) por cada unidad complementaria.

En los casos de conjuntos inmobiliarios se abonará una tasa de M 1.120 (módulos un mil ciento veinte) por cada unidad funcional y M 560 (módulos quinientos sesenta) por cada unidad complementaria.

b) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del derecho real de superficie se abonará una tasa de M 5.040 (módulos cinco mil cuarenta).

c) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del derecho real de cementerios privados se abonará una tasa de M 5.600 (módulos cinco mil seiscientos).

d) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del derecho real de tiempo compartido se abonará una tasa de M 7.000 (módulos siete mil).

Art. 65 - Por la inscripción de hipoteca se abonará una tasa de:

a) Hasta \$ 600.000	M	2.500
b) Más de \$ 600.000	M	5.000
c) Más de \$ 1.000.000	M	8.000

Art. 66 - Se abonará una tasa fija de M 1.200 (módulos un mil doscientos):

- a) Por el libro de Actas de Asambleas del Consorcio de Propietarios.
- b) Por cada documento que instrumente la adquisición de dominio y/o constitución de gravámenes para adquisición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, lo cual deberá ser declarado en el documento correspondiente. Quedan exceptuadas las hipotecas constituidas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de acuerdo a lo establecido por la ley XXV-5 (antes L. 1134).
- c) Los documentos por los que se aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, término o naturaleza y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes.
- d) Los documentos que contengan levantamientos o transformaciones de medidas cautelares, cancelación de derechos reales, sus prórrogas, reinscripciones, divisiones y modificaciones.
- e) Por todos los actos y contratos susceptibles de inscripción que contengan fideicomisos, leasing o letras hipotecarias.
- f) Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional prevista en el inciso b) del artículo 9 de la ley nacional 17801 (Régimen de los Registros de las Propiedades Inmuebles de las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), salvo en los casos en que la demora resultara imputable al Organismo.
- g) Por la inscripción de los derechos reales de usufructo, uso y habitación gratuita, cuando se instrumentaren en forma independiente.
- h) Por la reinscripción de hipotecas y embargos tomados a su cargo por los adquirentes de los inmuebles, por cada gravamen que se reinscriba.
- i) Por cada inmueble en la donación a título gratuito, declaratoria de herederos y adjudicación por disolución de la sociedad conyugal.
- j) Por las fusiones, escisiones, transformaciones, regularizaciones societarias, adjudicaciones de inmuebles por liquidación de sociedades, cambio de razón social o denominación de sociedades o asociaciones.
- k) Por las solicitudes de anotaciones de medidas cautelares y sus levantamientos suscriptos por los agentes fiscales de la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), en el marco del procedimiento creado por la ley nacional 25239 modificatoria del artículo 92 y siguientes de la ley 11683.
- l) Por cada solicitud de informe de búsqueda de existencia de inmuebles que exceda de un titular o de un inmueble. Quedan exceptuados el caso de condominio o las que se requirieran para ser presentadas ante el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

E - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Art. 67 - Fíjense los siguientes valores, expresados en Módulos por los servicios que presta el Registro:

a) Solicitud y expedición de constancias registrales:		
1) Por cada solicitud de acta legalizada de nacimiento, matrimonio, defunciones y uniones convivenciales, con datos de referencia a la vista	M	600
2) Por cada solicitud de acta legalizada de nacimiento, matrimonio, defunciones y uniones convivenciales, sin datos de referencia a la vista	M	900
3) Por cada solicitud de acta legalizada de nacimiento de niños menores de seis meses de edad	Exento	
4) Por cada certificado negativo de inscripción en jurisdicción provincial	M	1.000
5) Por solicitud de informe de constancias o actos registrados ante la Dirección General del Registro Civil	M	1.000
6) Por certificación de constancias o actos registrados ante la Dirección General de Registro Civil	M	1.000
7) Por confección de acta de sorteo de apellido	M	1.000
b) Reconocimiento		
1. Por reconocimiento efectuado en oficina de Registro Civil	M	1.000
c) Resoluciones administrativas		
1) Por cada resolución de rectificación administrativa por error u omisión imputable al Organismo (art. 87 L. III-23)	Exento	
2) Por cada resolución rectificativa que no implica error ni omisión de datos imputable al Organismo	M	1.000
3) Por cada resolución rectificativa del artículo 70 del Código Civil y Comercial de la Nación	M	1.000
4) Por cada resolución de adición de apellido	M	1.200
5) Por armado de carátula no contemplada en incisos anteriores	M	1.000

6) Por inscripción de nacimiento fuera de término	M	1.000
d) Oficios judiciales		
1. Por inscripción de divorcio o nulidad de matrimonio	M	2.000
2. Por inscripción de adopción	M	1.000
3. Por inscripción de filiación	M	1.000
4. Por inscripción de medidas de restricción a la capacidad (declaración, modificación o cese)	M	1.000
5. Por toda otra toma de razón o inscripción ordenada judicialmente no contemplada específicamente en los incisos anteriores	M	1.000
6. Por cada inscripción ordenada judicialmente sobre documentos en los libros de extraña jurisdicción	M	1.000
e) Trámite preferencial		
Por trámite administrativo o judicial con carácter de urgente:		
1. Trámite preferencial 72 horas (más tasa correspondiente)	M	1.400
2. Trámite exprés 24 horas (más tasa correspondiente)	M	2.400
f) Celebración de matrimonios y uniones convivenciales		
1. Celebración de matrimonios en la Oficina del Registro Civil en días y horas hábiles (lunes a viernes de 8 a 14 horas)	M	1.800
2. Celebración de matrimonio fuera de la Oficina del Registro Civil (in extremis)	M	4.000
3. Por cada testigo que exceda en número fijado por ley para el matrimonio en oficina	M	600
4. Por primer ejemplar de Libreta de Familia	Exento	
5. Por duplicado de Libreta de familia	M	1.400
6. Por triplicado o ejemplar subsiguiente de Libreta de Familia	M	3.000
7. Por registración de régimen patrimonial de matrimonio (cambio de régimen, modificación, cese, etc.)	M	1.400
8. Por registración de unión convivencial	M	1.400
9. Por registración de régimen patrimonial de unión convivencial	M	1.400
10. Por registración de cese de unión convivencial	M	800
g) Otros trámites		
1. Por certificación de DNI	M	600
2. Por autorización de viaje dentro de jurisdicción nacional	M	2.400
h) Por solicitud de actas de extraña jurisdicción		
1. Solicitud de actas a Registros Civiles de otras jurisdicciones (incluye envío postal)	M	1.400

F - INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Art. 68 - Para la retribución de los servicios que presta la Inspección General de Justicia y el Registro Público de comercio se fijan las siguientes tasas expresadas en módulos:

a) Por trámite preferencial	M	10.000
b) Por pedido de informe	M	1.000
c) Por cada certificación expedida		
c 1.) Para sociedades comerciales	M	1.000
c 2.) Para asociaciones civiles y fundaciones	M	500
d) Recursos		
d 1.) Interposición de recurso administrativo ley I-18	M	2.000
d 2.) Interposición recurso de apelación ley I-79	M	3.000
e) Extracción del archivo de la solicitud de rúbrica de libros	M	600
f) Extracción de archivo de expediente	M	1.000
g) Consulta de legajo por cada persona jurídica	M	600

h) Pedido de veedor		
h 1.) Para sociedades comerciales y toda entidad con fines de lucro	M	3.000
h 2.) Para asociaciones civiles y fundaciones	M	1.000
i) Aprobación de revalúo técnico	M	1.500
j) Oficios judiciales		
j 1.) Sin contenido económico	M	1.000
j 2.) Con contenido económico (semovientes)	M	1.500
j 3.) Con contenido económico (inmuebles)	M	2.000
k) Inscripción de medida cautelar y cualquier inscripción registral	M	1.000
l) Certificación de firma ante el Registro Público de Comercio	M	1.400
II) Texto ordenado		
II 1.) Sociedades comerciales	M	1.000
II 2.) Asociaciones civiles y fundaciones (como único trámite)	M	500

Con el primer trámite que inicie el administrado, en el transcurso del año calendario, deberá acreditar estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para con el Organismo de Control.

Inspección de Personas Jurídicas

I) Tasa anual de fiscalización:		
a) Asociaciones civiles y fundaciones (de acuerdo al último balance)		
a 1.) Con activo inferior a \$ 1.000.000	M	1.000
a 2.) Con activo superior a \$ 1.000.000	M	2.000
b) Sociedad anónima capital + ajuste de capital		
b 1.) \$ 100.000	M	2.000
b 2.) \$ 100.001 a \$ 1.000.000	M	3.000
b 3.) \$ 1.000.000,01 a \$ 10.000.000	M	4.000
b 4.) \$ 10.000.000,01 en adelante	M	5.000
II) Constituciones:		
a) Asociaciones civiles y fundaciones	M	1.000
b) Sociedades por acciones	M	1.600
c) Registro voluntario de simples asociaciones	M	600
III) Modificación de Estatuto:		
a) Asociaciones civiles y fundaciones	M	1.000
b) Sociedades por acciones	M	1.400
c) Disolución asociaciones civiles y fundaciones	M	1.000
d) Liquidador asociaciones civiles y fundaciones	M	1.000
V)(*)- Radicaciones:		
a) Filial de asociaciones civiles y fundaciones	M	1.000
b) Inscripción de sucursales y filiales de sociedades	M	1.600
c) Asignación de capital a sucursal	M	1.600
d) Inscripción sociedad extranjera (arts. 118, 119, 123 LGS)	M	3.000
e) Cambio de jurisdicción entidades sin fines de lucro	M	2.000
f) Disolución filiales asociaciones civiles y fundaciones	M	1.000
g) Liquidador filiales de asociaciones civiles y fundaciones	M	1.000
VI) Reducción en un 80% (ochenta por ciento) del valor del módulo para cada trámite para las siguientes entidades:		
- Cooperadoras escolares y hospitalarias		
- Centro de jubilados y pensionados		

- Entidades de apoyo a discapacitados y/o drogadependientes		
- Entidades de apoyo a sectores sociales desprotegidos reconocidas oficialmente		
- Federaciones y centros de estudiantes		

Registro Público

I) Inscripción:		
a) A los fines del artículo 330 Código Civil y Comercial de la Nación	M	1.000
b) Mandato o poder	M	1.000
c) Transferencia de fondo de comercio	M	1.600
d) Fideicomiso		
d 1.) Constitución, modificación de contrato	M	3.000
d 2.) Inscripción de fiduciario	M	1.500
e) Asociaciones civiles:		
e 1.) Constitución, modificación de estatuto	M	400
e 2.) Disolución	M	500
f) Sociedades por acciones:		
f 1.) Constitución. Modificación de estatuto	M	400
f 2.) Directorio		
f 2. a) Inscripción	M	1.600
f 2. b) Remoción	M	1.800
f 2. c) Renuncia	M	1.400
f 3.) Sucursales	M	1.000
f 4.) Disolución	M	1.500
f 5.) Liquidador	M	1.500
f 6.) Cancelación de inscripción	M	1.500
f 7.) Transformación - fusión - escisión - reconducción	M	2.400
f 8.) Proceso de fusión - escisión conjunto	M	3.000
II) Sociedad de responsabilidad limitada y otros tipos		
1) Constitución	M	1.600
2) Cesión de cuotas	M	1.000
3) Órgano de Administración	M	1.000
4) Cambio de sede	M	600
5) Modificación de estatuto	M	1.000
6) Disolución	M	1.500
7) Liquidador	M	1.500
8) Cancelación de inscripción	M	1.500
9) Transformación - fusión - escisión - reconducción	M	2.400
10) Sucursales y filiales	M	1.000
11) Contratos de colaboración empresaria (ACE, UTE, consorcio de cooperación y demás contratos asociativos)	M	2.000
12) Modificación de contrato de colaboración empresaria (ACE, UTE, consorcio de cooperación y demás contratos asociativos)	M	2.000
13) Proceso de fusión-escisión	M	3.000
14) Disolución contratos de colaboración empresaria (ACE, UTE, consorcio de cooperación y demás contratos asociativos)	M	1.500
15) Cambio de jurisdicción: cualquier tipo de sociedad	M	3.000
16) Inscripción de aumento de capital dentro del quintuplo	M	2.000
17) Inscripción de aumento de capital fuera del quintuplo	M	3.000

18) Inscripción de reducción de capital	M	2.000
19) Subsanación societaria: igual a constitución según el tipo social (la cantidad de módulos estará sujeta al tipo que adopte)		

II-(*) Rúbrica:		
a) Trámite preferencial por rúbrica (por libro o 1.000 hojas móviles)	M	1.400
b) Sociedades, entidades con fines de lucro y personas físicas	M	6
c) Asociaciones civiles, fundaciones y simples asociaciones	M	2
III- Fotocopias:		
a) Por foja	M	10
b) Certificación de fotocopia	M	10
IV- Sistema contable:		
a) Autorización de cambio de registración contable	M	1.600

Art. 69 - Para el cálculo de intereses por el pago de las tasas fuera de término se tomará como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del año en que se devengue. Siendo el importe de la tasa, el vigente a esa misma fecha.

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

G - ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

Art. 70 - Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno se abonarán las siguientes tasas:

Toda protocolización, registración o inscripción de documentos que no esté gravada por esta ley por una tasa especial, abonará una tasa de M 8.300 (módulos ocho mil trescientos).

1) Protocolizaciones de actas, convenios, contratos, de servicios personales o locaciones de obra personales o que sean intransferibles, etc.	M	2.400
2) Protocolizaciones de convenios, contratos, de empresas, aún unipersonales, emprendimientos, sociedades, cooperativas, etc. o para vivienda e infraestructura	M	6.000
3) Compra-venta, compra-venta e hipoteca de vivienda o adjudicada en barrio	M	16.000
4) Compra-venta, donación, permutas, adjudicación de inmuebles, lotes o predios, transferencias fiduciarias, operaciones relacionadas que requieran transferencia de dominio a favor de municipios, entidades gremiales o intermedias o cualquier organismo o entidad pública o privada, fideicomisos, o particulares pagarán el uno por ciento (1%) del valor de venta, operación, valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M	30.000
5) Compra-venta de inmuebles, lotes o predios en zonas rurales, urbanas, parques industriales y otros que no sean destinados a vivienda el uno por ciento (1%) del valor de venta o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M	80.000
6) Fraccionamientos, redistribuciones, unificaciones, propiedad horizontal, operaciones fiduciarias, operaciones relacionadas que requieran intervención a favor de municipios, entidades gremiales o intermedias o cualquier organismo o entidad pública o privada, o particulares, pagarán por cada lote o unidad funcional el uno por ciento (1%) del valor de venta o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M	10.000
7) Rescisiones bilaterales, rescisiones de contratos, sometimiento al régimen de vivienda, el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M	15.000
8) Constitución de hipotecas o prendas el uno por ciento (1%) del monto de hipoteca o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M	80.000
9) Cancelación de hipotecas el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M	15.000
10) Constitución o cancelación de derechos reales previstos por el artículo 1887 del Código Civil y Comercial de la Nación el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M	18.000
11) Contratos, cesiones, convenios, actas y demás actos en general uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M	50.000
12) Poderes y sus revocaciones	M	10.000

13) Emisión de segundos testimonios vivienda única	M	9.000
14) Emisión de segundos testimonios	M	12.000
15) Consulta	M	4.400
16) Certificaciones de copias, fotocopias por hoja	M	400
17) Certificaciones de firmas	M	3.400
18) Estudio de títulos por terceros hasta 5 (cinco) antecedentes	M	2.800
19) Estudio de títulos por escribanía general de Gobierno hasta 5 (cinco) antecedentes	M	15.000
20) Por cada antecedente de estudio de títulos que exceda los 5 (cinco)	M	3.000
Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratara de obligaciones accesorias.		
21) Diligenciamiento y solicitud de certificado, títulos o documentación requerida por terceros y/o a favor de terceros, el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M	15.000
22) Rúbricas, apertura y/o cierre de Libros por cada uno en forma individual	M	4.000

Los aranceles indicados se reducirán en un 50% (cincuenta por ciento) cuando los servicios se presten a jubilados o pensionados. Las tasas abonadas por la prestación de los servicios mencionados deberán afectarse conforme lo establecido por la ley I-450, artículo 33.

MINISTERIO DE GOBIERNO

H - DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL

Art. 71 - Por los servicios que se enumeran a continuación a cargo de la Dirección General de Catastro e Información Territorial se abonarán las siguientes tasas, expresadas en módulos:

1. Mensuras, georreferenciación y valuaciones

1.1. Instrucciones especiales de mensura

1.1.1. Por pedido de instrucciones especiales de mensura o para la vinculación a la Red Catastral M 1.500

1.2. Por estudio de planos de mensura, considerando como número de parcelas la suma de parcelas de origen más parcelas resultantes:

Hasta 2 parcelas, costo unitario por parcela	M 1.000
De 3 a 50 parcelas, costo unitario por parcela	M 750
Más de 50 parcelas, costo unitario por parcela	M 625

1.2.1. Por estudio de plano de mensura con afectación a OTL

Hasta 2 parcelas, costo unitario por parcela	M 1.000
De 3 a 50 parcelas, costo unitario por parcela	M 750
Más de 50 parcelas, costo unitario por parcela	M 625

1.3. Además de la tasa que corresponde por aplicación del ítem 1.2, en planos de mensura para afectación (o modificación) al régimen de Propiedad Horizontal, o afectación al Régimen ley XXII-18 (antes L. 4149 - Desarrollos Turísticos en Áreas Agrestes) se adicionará por cada parcela, o unidad funcional o unidad complementaria que esté representada en el plano M 500

1.4. Por pedido de anulación de registro de planos o rectificación de planos de mensuras registrados (excluido el nuevo registro al que se aplicará lo establecido en el pto. 1.2) M 1.400

1.5. Por pedido de corrección de oficio de un plano M 1.500

1.6. A partir del quinto pedido de registro de plano de mensura se abonará el equivalente al 70% de las tasas vigentes al plano de mensura involucrado.

1.7. A partir del quinto pedido de registro de plano de mensura se abonará el equivalente al 100% de las tasas vigentes al plano de mensura involucrado.

1.8. Certificado de concordancia

1.8.1. Por estudio de parcela M 1.000

1.9. Por presentación de formulario que reemplaza nota de presentación M 50

1.10. Por pedido de documentación escaneada M 70

1.11. Por pedido de reconsideración de valuación M 400

1.12. Por certificación de valores fiscales de inmuebles M 500

- 1.13. Formularios de declaraciones juradas M 40
- 1.14. Solicitud antecedente dominial, por parcela M 600
2. Productos cartográficos, y de georreferenciación del Sistema de Información Territorial
 - 2.1. Puntos de Apoyo de la Red Catastral Monografía y Balizamiento Copia papel M 50
 - 2.2. Productos cartográficos en soporte papel
 - 2.2.1. Productos estándar M 1200
 - Mapa de la Provincia Escala 1:1.000.000 - Ploteo
 - Planos de Departamentos - Escala 1:200.000 - Ploteo
 - Planos de ejidos Municipales - Ploteo
 - Planos de Planta Urbana C. Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Rawson, Esquel - Ploteo por hoja
 - Planos de Plantas Urbanas, de municipios no incluidos en el punto anterior - Ploteo
 - Planos de Plantas Urbanas de Comunas Rurales - Ploteo
 - 2.2.2. Productos no estándar
 - Salidas gráficas del Sistema de Información Territorial
 - 2.2.2.1 Planos vectoriales de parajes, planos de sectores, planos de manzanas, quintas, chacras, fracciones M 600
 - Adicional de coberturas de información vectorial M 700
 - 2.3. Copias de planos con formatos normalizados, por medidas (módulo) 0,18 m x 0,32 m M 100
 - 2.4. Fotocopias de planchetas urbanas, subrurales o de planos por hoja M 40
3. Trabajos especiales:
 - 3.1. Inspecciones: Los aranceles diarios correspondientes a las inspecciones que realice la Dirección General de Catastro e Información Territorial serán equivalentes a los vigentes para la Administración Central en concepto de viáticos y gastos de movilidad, al momento de efectivizarse el pago.
 - 3.2. Tasaciones: Las tasaciones solicitadas por organismos del Estado para expropiaciones por causa de utilidad pública, requerirán la provisión por parte de dichos Entes de los gastos de viáticos y movilidad, los que serán equivalentes a los vigentes para la Administración Central en concepto de viáticos y gastos de movilidad.
4. Certificaciones
 - 4.1. Certificados catastrales.
 - 4.1.1. Por cada parcela urbana M 2.000
 - 4.1.2. Por cada parcela subrural M 2.500
 - 4.1.3. Por cada parcela rural M 4.000
 - 4.1.4. Por la certificación individual de c/unidad funcional o complementaria de edificio afectado o para afectar al Régimen de Propiedad Horizontal M 1.000
 - 4.1.5. Por certificación para inscribir o modificar reglamentos de copropiedad y administración de inmuebles bajo el régimen de la ley 13512: M 1.000
 - a) De 2 a 20 unidades M 2.000
 - b) De 21 a 40 unidades M 4.000
 - c) De 41 a 60 unidades M 8.000
 - d) Más de 60 unidades M 14.000
 - 4.1.6. Fraccionamiento, redistribución y división de condominio
 - 4.1.6.1. Por parcelas urbanas
 - a) 1 unidad M 2.000
 - b) De 2 a 20 unidades M 4.000
 - c) De 21 a 40 unidades M 7.000
 - d) De 41 a 60 unidades M 9.000
 - e) Más de 60 unidades M 13.000
 - 4.1.6.2. Por parcelas subrurales:
 - a) 1 unidad M 2.500
 - b) De 2 a 20 unidades M 4.800
 - c) De 21 a 40 unidades M 8.000
 - d) De 41 a 50 unidades M 11.000
 - e) Más de 50 unidades M 13.000
 - 4.1.6.3. Por parcelas rurales:
 - a) 1 unidad M 4.000
 - b) De 2 a 5 unidades M 8.000
 - c) De 6 a 10 unidades M 12.000
 - d) Más de 10 unidades M 20.000
 - 4.1.7. Por la revalidación de certificados catastrales cuya vigencia haya caducado, se abonará el 70% del monto que resulte por aplicación de lo establecido en los incisos 4.1.1); 4.1.2); 4.1.3); 4.1.4).
 - 4.1.8. Por la provisión de copias de certificados catastrales el valor será del 50% de la tasa vigente.
 - 4.2. Los certificados catastrales que consten con más de un acto en el objeto, deberán abonar en forma individual por cada uno teniendo en cuenta la categoría de la parcela.
 - 4.3. Por la certificación de cada documento perteneciente al archivo de la Dirección de Catastro e Información Territorial M 1000

5. Provisión de datos y antecedentes del Sistema de Información Territorial

5.1. Por datos de antecedentes catastrales y/o antecedentes de inscripción registral se abonará según el siguiente detalle:

- 5.1.1. Por cada Departamento M 6.000
- 5.1.2. Por Municipios de primera categoría M 8.000
- 5.1.3. Por otras localidades M 4.000

6. Copias de documentación

6.1. Copias de documentación y formularios, por cada hoja M 100

7. Otros productos del Sistema de Información Territorial

Productos del Sistema de Información Territorial y/u otro producto no especificado en los ítems anteriores que comprende la producción de la información específica mediante datos, bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado para el producto final solicitado; por hora de producción M 1.000

8. Trámites preferenciales

Podrá brindarse tratamiento preferencial a aquellos usuarios que lo soliciten mediante el pago de un plus del 500% sobre la tasa que corresponda al servicio solicitado.

Excepcionalmente podrá brindarse tratamiento preferencial a aquellos usuarios afectados por situaciones de extrema necesidad, las cuales este deberá acreditar de manera fehaciente presentando la documentación que lo acredite ante la Dirección de Catastro e Información Territorial. La decisión que al respecto tome la Dirección será definitiva.

Los productos solicitados por estudiantes y/o docentes para elaborar proyectos de investigación, trabajos finales, tesis de grado o postgrado podrán ser entregados sin cargo mediante compromiso expreso de: consignar la cita específica de la fuente de información, respetar la estricta limitación de utilizar la documentación obtenida al fin para el cual fue solicitada y, entregar a la DCeIT una copia del estudio, proyecto, trabajo, tesis etc. elaborado.

9. Generales

9.1 Por toda solicitud que no encuadre en ninguno de los ítems anteriores M 500

9.2 Por todo trabajo que demande investigación en las bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado M 1.000

Art. 72 - Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Catastro e Información Territorial, a fijar las tasas correspondientes por los nuevos servicios a brindar y la provisión de nuevos productos provenientes de la implementación del Sistema de Información Territorial.

K - SUBSECRETARÍA DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE

Art. 73 - Por los servicios que presta la Dirección General de Autotransporte Terrestre conforme la capacidad y categoría de las distintas unidades, deberán abonarse en concepto de habilitación las siguientes tasas:

A) Tasa provincial de transporte de pasajeros

a) Categoría con capacidad de 8 a 15 pasajeros sentados	M	8.325
b) Categoría con capacidad de 16 a 24 pasajeros sentados	M	13.875
c) Categoría con capacidad de 25 a 45 pasajeros sentados	M	15.600
d) Categoría con capacidad de 46 a 51 pasajeros sentados	M	24.975
e) categoría con capacidad para más de 51 pasajeros sentados	M	27.056
f) Categoría con cualquier capacidad destinados a servicios diferenciales Clases A y B (R. x Ministerio Obras y Servicios de la Nación 415/1987)		27.056

Las tasas establecidas en el presente inciso podrán ser abonadas al contado o en dos cuotas iguales y consecutivas con vencimiento el 31/1 y el 31/7 del mismo año al que corresponde su devengamiento.

B) Transporte de cargas generales: camioneta, camión, acoplado, semiacoplado, carretón y otros:

a) Categoría I	Hasta 1.000 kg de peso	M	3.150
b) Categoría II	De 1.001 a 10.000 kg de peso	M	7.875
c) Categoría III	De 10.001 a 20.000 kg de peso	M	9.975
d) Categoría IV	De 20.001 a 25.000 kg de peso	M	12.600
e) Categoría V	De 25.001 a 30.000 kg de peso	M	13.650
f) Categoría VI	De 30.001 a 35.000 kg de peso	M	14.700
g) Categoría VII	Más de 35.000 kg de peso	M	16.800
h) Tractor		M	17.100

C) Transporte de cargas peligrosas y residuos tóxicos: camionetas, camión, acoplado, semiacoplado, carretón y otros:

--	--	--	--

a) Categoría I	Hasta 1.000 kg de peso	M	5.850
b) Categoría II	De 1.001 a 10.000 kg de peso	M	13.500
c) Categoría III	De 10.001 a 20.000 kg de peso	M	17.100
d) Categoría IV	De 20.001 a 25.000 Kg de peso	M	21.600
e) Categoría V	De 25.001 a 30.000 kg de peso	M	23.400
f) Categoría VI	De 30.001 a 35.000 kg de peso	M	25.200
g) Categoría VII	Más de 35.000 kg de peso	M	28.800
h) Tractor		M	17.100

D) Transporte de pasajeros y cargas generales del Estado Nacional, Provincial y Municipal: exento.

Art. 74 - La tasa provincial en concepto de habilitación del transporte, mencionada en el inciso A) del artículo anterior será abonada por:

a) Las personas físicas o jurídicas permisionarias de servicios públicos de autotransporte de pasajeros de jurisdicción provincial.

b) Las personas físicas o jurídicas que realicen servicios públicos de autotransporte de pasajeros en forma especial, ocasional y turismo en cualquiera de sus formas, uniendo puntos de jurisdicción provincial.

Quedan excluidos del pago los vehículos afectados a viajes ocasionales de carácter interjurisdiccional o internacional o los servicios en tránsito por el territorio de la Provincia del Chubut.

Art. 75 - Por los servicios que presta la Dirección General de Autotransporte Terrestre ante las diversas gestiones que se desarrollan en su ámbito, deberán abonarse las siguientes tasas, expresadas en módulos:

a) Solicitud de nuevos permisos de servicios regulares	M	18.750
b) Impugnaciones	M	9.376
c) Modificaciones de servicios	M	9.376
d) Solicitud de renovación de permiso	M	9.376
e) Solicitud de inscripción servicios contratados	M	1.876
f) Renovación de inscripción de servicios turísticos y especiales u ocasionales, o contratados	M	5.000
g) Solicitud de inscripción para servicios de turismo y especiales u ocasionales	M	4.688
h) Presentación de horarios	M	900
i) Certificación de copias	M	400
j) Recupero de actuaciones del archivo	M	600
k) Altas de dominio en el transporte pasajeros	M	2.000
l) Viajes especiales u ocasionales de pasajeros interurbanos	M	2.400
ll) Viajes especiales de cargas	M	2.450
m) Información para uso comercial, profesional o publicitario	M	2.026
n) Formulario lista de pasajeros	M	126
Quedan excluidas del pago de las tasas dispuestas por el presente artículo las presentaciones con relación a cuestiones vinculadas a los servicios, que realicen los usuarios o las entidades representativas de los mismos.		
o) Extensión de certificaciones de inscripción en cada uno de los rubros	M	1.100
p) Cédulas y obleas de identificación de vehículos	M	1.350
q) Denuncias entre empresas	M	1.250
r) Duplicado de obleas y cédulas de identificación de vehículos	M	1.350
s) Duplicado de licencias habilitantes de conductores	M	900
t) Bajas de dominio en el transporte de pasajeros	M	500
u) Técnicas de revisión realizadas en Comarca Andina	M	4.500
v) Altas de dominio en el Registro de Cargas Generales y Peligrosas	M	1.500
w) Bajas de dominio en el Registro de Cargas Generales y Peligrosas	M	1.000

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO

I - DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Art. 76 - Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas, expresadas en módulos:

1. Por certificados para contrataciones con el Estado Provincial	M	1.800
2. Por certificados para obtención o renovación de permisos de pesca	M	2.200
3. Por certificados para presentar ante Administración Portuaria / planta pesquera	M	1.800
4. Por certificados - actividad minera	M	2.200
5. Por certificados - operaciones sobre inmuebles rurales	M	1.800
6. Por certificados de escribanos	M	2.000
7. Por certificados para autorización de rifas	M	1.200
8. Por constancia de no inscripción	M	1.000
9. Por Certificado de trámites varios	M	1.800
10. Por cada solicitud de reimpugnación de pagos	M	400
11. Por cada solicitud de constancia de pagos	M	400
12. Compensación de saldos	M	800

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS

J - DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE GESTIÓN

Art. 77 - Por los servicios que presta el Registro se tributarán las siguientes tasas expresadas en módulos:

a) Por derecho de inscripción y/o actualización de empresas en el Registro Provincial de Constructores:	M	20.000
b) Por recálculo de capacidad económica y/o producción:	M	10.000

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

L - DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y GEOLOGÍA

Art. 78 - Fíjense las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Dirección General de Minas y Geología, montos que se expresan en módulos en el siguiente detalle:

a) Por cada notificación cursada fuera de la repartición	M	600
b) Por cada certificación de documentos	M	300
c) Por cada constancia simple	M	1.000
d) Por cada certificado de derecho minero (debiéndose adicionar 200 módulos por cada expediente minero que conste en la certificación)	M	10.000
e) Por cada inscripción notarial en los Protocolos y Registros	M	7.000
f) Por cada:		
1) Solicitud de cateo	M	30.000
2) Registro de cateo	M	30.000
3) Concesión de cateo	M	30.000
g) Por cada:		
1) Solicitud de manifestación de descubrimiento	M	30.000
2) Registro de manifestación	M	30.000
3) Edicto de mensura	M	30.000
4) Adjudicación de mina vacante	M	30.000
h) Ampliación de pertenencias y constitución de servidumbre	M	30.000
i) Por cada solicitud de cantera	M	30.000
j) Por otorgamiento de concesión minera y título de propiedad	M	50.000
k) Por cada certificación de fotocopia por cada foja	M	34

I) Por cada solicitud de suspensión de plazos de concesión y/o explotación	M	20.000
II) Provisión de copias de planos topográficos, catastrales, geológicos y mineros:		
1) Plano digital de derechos mineros de toda la Provincia	M	3.000
2) Provisión de base de datos alfa numérica del registro catastral provincial	M	1.500
m) Inspecciones técnicas por día	M	8.000
n) Por cada solicitud de veda invernal por unidad de cateo (500 has)	M	15.000
ñ) Por la inscripción en el Registro de Productores Mineros	M	7.000
o) Reinscripción o renovación registro de Productores Mineros	M	5.000

Fíjase en \$ 4 (pesos cuatro) el valor de la "Guía de transporte de productos minerales - ley XXII-10 (antes L. 5234)".

LL - SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Art. 79 - Fíjense las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Subsecretaría de Fiscalización y Control:

a) Por los servicios de análisis de laboratorio		
Caracterización y calidad de combustible	M	6.000
Caracterización y calidad de agua	M	4.200
Caracterización y calidad de petróleo	M	5.500
Caracterización y calidad de gas	M	6.000
b) Tasa de certificación de copia fiel de expedientes		
Se cobrará por cada folio certificado la suma equivalente a	M	40
c) Tasa de iniciación de expedientes referentes a pozos e instalaciones		
1) Pedido de informe	M	2.000
2) Análisis sobre factibilidad de reducción de radio de seguridad de un pozo abandonado definitivamente	M	8.000
Solo se recepcionan las solicitudes de particulares, en aquellos casos que sean derivados por las Municipalidades y/o empresas de servicios públicos por trámites gestionados ante dichos organismos. Quedan exentos los organismos públicos por solicitudes vinculadas a lotes fiscales.		
d) Tasa de inspección de tareas de abandono de un pozo proveniente de solicitud particular. Se cobrará por cada inspección la suma equivalente	M	10.000
e) Tasa de visado de plano de mensura		
1) Provenientes de trámites particulares (existencia de instalaciones)	M	2.000
2) Constitución de servidumbre	M	10.000
Quedan exentas las solicitudes provenientes de organismos públicos: IPV, Infraestructura Escolar, Planeamiento Urbano.		
f) Tasa por búsqueda, recolección y sistematización de información técnica de dominio público. Se cobrará por cada solicitud de cada área de explotación o exploración		
1) Sísmica 2D por kilómetro lineal	M	10.000
2) Sísmica 3D por kilómetro cuadrado	M	20.000
3) Legajo y/o perfil por cada pozo	M	20.000
g) Tasa por la interposición de los siguientes recursos administrativos se tributará		
a) Reconsideración	M	150
b) Jerárquico	M	250
c) De nulidad	M	250
d) De repetición	M	250
h) Tasa de inspección de seguridad e integridad en instalaciones de superficie y subsuelo		
a) Pozos		
1) Ubicados en un radio urbano y semiurbano hasta 30 kilómetros: por pozo	M	5.000

2) Ubicados en un radio superior 30 kilómetros: por pozo	M	10.000
b) Oleoductos: por kilómetros	M	5.000
c) Gasoductos: por kilómetros	M	5.000
d) Plantas		
1) Ubicadas en un radio hasta 20 kilómetros	M	8.000
2) Ubicadas en un radio superior a 20 kilómetros	M	12.000
e) Baterías		
1) Ubicadas en un radio hasta 20 kilómetros	M	6.000
2) Ubicadas en un radio superior a 20 kilómetros	M	10.000
f) Locaciones		
1) Ubicadas en un radio hasta 30 kilómetros	M	5.000
2) Ubicadas en un radio superior a 30 kilómetros	M	10.000
i) Tasa de inspección y control de pozos inactivos por un periodo mayor a dos (2) años, en las siguientes categorías/rubros del Capítulo IV: ES (en estudio); EER (en espera reparación); ARAP (alta relación agua/petróleo); ARGP (alta relación gas/petróleo); PT (parado transitorio); RRSA (reservado para recuperación secundaria); OCI (otras situaciones inactivo); AA (a abandonar). Se cobrará mensualmente y por cada pozo la suma equivalente a	M	400

AC - SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONÓMICO

Art. 80 - Fíjense las siguientes tasas retributivas por:

a) La inscripción y reinscripción en el Registro Provincial de Empresas participantes de la Cadena de Valor del Sector Hidrocarburífero de la Provincia del Chubut, resolución 21/2014 del Ministerio de Hidrocarburos:

a.1. Operadoras, titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos:

a.1.1. Tasa de inscripción (primera y única vez): 100.000 módulos.

a.1.2. Tasa de reinscripción (anual): 60.000 módulos.

a.2. Empresas de servicios:

a.2.1 Grandes empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos (\$) superen el valor tope establecido en la SEPYME).

a.2.1.1. Sucursales argentinas de empresas extranjeras:

a.2.1.1.1. Tasa de inscripción (por primera y única vez): 80.000 módulos.

a.2.1.1.2. Tasa reinscripción (anual): 20.000 módulos.

a.2.1.2. De origen nacional:

a.2.1.2.1. Tasa de inscripción (por primera y única vez): 20.000 módulos.

a.2.1.2.2. Tasa reinscripción (anual): 12.000 módulos.

a.2.2 Pequeñas y medianas empresas [aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos (\$) no superen el valor tope establecido por la SEPYME].

a.2.2.1. Tasa de inscripción (por primera y única vez): 10.000 módulos.

a.2.2.2. Tasa reinscripción (anual): 6.000 módulos.

a.3. Empresas comercializadoras:

a.3.1. Tasa de inscripción (por primera y única vez): 10.000 módulos.

a.3.2. Tasa reinscripción (anual): 6.000 módulos.

b) Las inspecciones de documentación y existencias del Registro Provincial de Empresas participantes de la Cadena de Valor del Sector Hidrocarburífero de la Provincia del Chubut, resolución 21/2014 del Ministerio de Hidrocarburos:

b.1. Operadoras, titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos:

b.1.1. Tasa de inspección documental: 2.000 módulos.

b.1.2. Tasa de inspección de documentación contable y existencias: Operadoras titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la Autoridad de Aplicación tengan:

Monto declarado de ventas (en pesos)	Módulos
Hasta 20.000.000	100.000
Entre 20.000.001 y 100.000.000	200.000
Entre 100.000.001 y 300.000.000	360.000
Entre 300.000.001 y 600.000.000	500.000
Más de 600.000.001	650.000

b.2. Empresas de servicios:

b.2.1. Grandes empresas [aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos (\$) superen el valor tope establecido en la SEPYME], que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la Autoridad de Aplicación tengan:

Monto declarado de ventas (en pesos)	Módulos
Hasta 300.000.000	90.000
Entre 300.000.001 y 400.000.000	160.000
Entre 400.000.001 y 600.000.000	230.000
Entre 600.000.001 y 800.000.000	300.000
Más de 800.000.001	400.000

b.2.2. Pequeñas y medianas empresas [aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos (\$) no superen el valor tope establecido en la SEPYME], que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la Autoridad de Aplicación tengan:

Monto declarado de ventas (en pesos)	Módulos
Hasta 5.000.000	50.000
Entre 5.000.001 y 80.000.000	60.000
Entre 80.000.001 y 160.000.000	90.000
Entre 160.000.001 y 220.000.000	120.000
Más de 220.000.001	180.000

b.3. Empresas comercializadoras:

b.3.1. Tasa de inspección documental: 10.000 módulos.

b.3.2. Tasa de inspección de documentación contable y existencias: Operadoras titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la Autoridad de Aplicación tengan:

Monto declarado de ventas (en pesos)	Módulos
Hasta 20.000.000	100.000
Entre 20.000.001 y 100.000.000	200.000
Entre 100.000.001 y 300.000.000	360.000
Entre 300.000.001 y 600.000.000	500.000
Más de 600.000.001	650.000

M - SECRETARÍA DE PESCA

Art. 81 - Fíjense los siguientes aranceles para la explotación comercial y deportiva de los recursos marítimos y de ambientes dulceacuícolas.

Fíjase en M 50 (módulos cincuenta) el valor del ejemplar de la "Guía de transporte de productos de mar", excepto para las que incluyan la especie langostino para la cual se fija un valor de M 200 (módulo doscientos).

I. Recursos del ambiente marino

1. Extracción de guano de aves marinas:

a) Cada permisionario por derecho de explotación de yacimiento de guano abonará un arancel anual de M 11.000 (módulos once mil) por cada yacimiento para el que fuere autorizado.

b) Cada concesionario por derecho de explotación exclusivo de yacimiento de guano abonará un arancel anual de M 44 (módulos cuarenta y cuatro) por cada metro cuadrado (m²) de yacimiento adjudicado.

Entiéndase por yacimiento a cada isla que contenga colonias de las aves productoras y que se encuentren habilitadas para su explotación.

2. Explotación de algas marinas:

a) Cada permisionario o concesionario por explotación de tramo de costa para la extracción de algas por arribazón abonará un arancel anual de M 10.000 (módulos diez mil) por cada kilómetro (km) de costa adjudicada.

b) Cada permisionario o concesionario que realice corte de pradera para extracción y/o cosecha de algas arraigadas abonará un arancel de M 10.000 (módulos diez mil) por 10 toneladas de materia seca.

3. Aprovechamiento de recursos y ambientes marinos con fines turísticos y deportivos:

a) Por permiso de uso de ambiente marítimo para aprovechamiento turístico abonará un arancel anual de M 11.000 (módulos once mil) por hectárea (ha).

b) Permiso de pesca deportiva desde la costa anual: M 200 (módulos doscientos).

c) Permiso de caza deportiva submarina en apnea: M 1.000 (módulos un mil).

d) Permiso de pesca deportiva embarcado para particular por temporada abonará un arancel de M 2.000 (módulos dos mil).

e) Permiso de guía de pesca deportiva embarcado por embarcación por temporada abonará un arancel de M 10.000 (módulos diez mil).

f) Permiso de pesca deportiva cliente con guía embarcado por día abonará un arancel de M 2.000 (módulos dos mil) si es nacional, y de M 4.000 (módulos cuatro mil) si es extranjero.

4. Licencias de pesca artesanal:

a) Permiso de pesca artesanal por red de cerco costero con bote a remo, recolección manual de mariscos a pie y otros medios debidamente autorizados, abonará un arancel anual de M 5.000 (módulos cinco mil).

b) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor artes de espera Zona I, II, III y IV abonará un arancel anual de M 50.000 (módulos cincuenta mil).

c) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor y con adicional mariscos por buceo exclusivamente Zona I abonará un arancel anual de M 20.000 (módulos veinte mil).

5. Licencias de pesca industrial - 21 metros de eslora, fresqueros, congeladores y artesanales con arrastre artesanales de hasta 9.90:

El permiso de pesca por buque abonará un arancel base de M 6.720 (módulos seis mil setecientos veinte) por factor de polinómica los que se aplicarán de la siguiente forma: un 10% equivalente a M 672 (módulos seiscientos setenta y dos) por la potencia del motor principal del buque medida en HP, un 100% equivalente a M 6.720 (módulos seis mil setecientos veinte) por metro cúbico de bodega, y un 100% equivalente a M 6.720 (módulos seis mil setecientos veinte) por la eslora total de la embarcación multiplicado por dos.

- El valor del permiso de pesca quedará determinado por la siguiente fórmula:

$[(6.720 \times \text{bodega}) + (6.720 \times \text{eslora}) + (672 \times \text{HP})] \times 2 \times \text{valor módulo} = \text{permiso pesca.}$

- Únicamente los buques fresqueros de altura y congeladores abonarán según la siguiente fórmula: $[(6.720 \times \text{bodega}) + (6.720 \times \text{eslora}) + (672 \times \text{HP})] \times \text{valor módulo} = \text{permiso pesca.}$

- Los buques comprendidos en el convenio del Golfo San Jorge abonarán según la siguiente fórmula: $[(6.720 \times \text{bodega}) + (6.720 \times \text{eslora}) + (672 \times \text{HP})] \times \text{valor módulo} \times 1,50 = \text{permiso pesca.}$

La potencia del motor expresado en kW será transformada a hp multiplicando el valor de la potencia expresadas en kb por 1,341.

El arancel anual será abonado al momento del otorgamiento, renovación y/o prórroga del permiso de pesca, quedando a criterio de la Autoridad de Aplicación el otorgamiento de un plan de pagos y/o fraccionar el valor del permiso de pesca según la especie y el calendario pesquero.

Cuando por razones biológicas, de ordenamiento pesquero u otras circunstancias determinadas por la Autoridad de Aplicación, no se permitiese el desarrollo de las tareas de pesca por parte de los permisionarios de algunos de los estratos de la flota, estos podrán mantener suspendidos sus permisos o autorizaciones de pesca hasta que cese la causa que motivó la suspensión, abonando en tal caso, el 10% del monto resultante de la aplicación de la fórmula polinómica correspondiente a las embarcaciones.

6. Aprovechamiento del ambiente marino para maricultura comercial:

a) Permiso anual por hectárea abonará un arancel de M 280 (módulos doscientos ochenta).

b) Concesión por hectárea y año abonará un arancel anual de M 350 (módulos trescientos cincuenta).

II. Recursos del ambiente dulceacuícola

a) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente lacustre como coto privado de pesca deportiva abonará un arancel anual de M 40.000 (módulos cuarenta mil).

b) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura extensiva abonará un arancel anual de M 6.000 (módulos seis mil).

c) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura intensiva abonará un arancel anual de M 6.000 (módulos seis mil).

d) Por permiso de pesca artesanal para lagos y lagunas abonará un arancel anual de M 6.000 (módulos seis mil).

e) Valor por la venta de alevines por mil unidades: M 4.000 (módulos cuatro mil).

f) Valor de venta de ovas embrionadas por 1.000 (mil) unidades: M 1.000 (módulos un mil).

III. De la pesca experimental

a) Permisos de pesca experimentales o para investigación de especies a escala comercial: M 50.0000 (módulos quinientos mil) en caso de otorgarse solo por períodos cortos solo se fraccionará el monto.

b) Permisos de pesca experimentales o para investigación de especies a escala no comercial M 20.000 (módulos veinte MIL).

c) Los organismos públicos y las entidades sin fines de lucro estarán exentos.

IV. De exportadores pesqueros

a) Por cada certificado que acredite el volumen, procedencia u origen, legalidad de métodos y técnicas de captura, etc. que fueran requeridos para presentar en distintos estamentos del Estado para otorgar permisos y/o certificaciones de exportación: M 500 (módulos quinientos).

V. De las actuaciones administrativas y gastos operativos

a) Por cada oficio a diligenciarse la tasa será de M 400 (módulos cuatrocientos).

b) Por cada fotocopia simple de algún acto administrativo la tasa será de M 30 (módulos treinta).

c) Por cada fotocopia certificada de algún acto administrativo la tasa será de M 30 (módulos treinta).

d) Por cada sellado/firma extra M 30 (módulos treinta).

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

N - SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA Y AGRICULTURA - DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Art. 82 - Por los servicios que prestan las áreas dependientes del Ministerio, se abonarán las siguientes tasas:

I - Sanidad Animal		
a) Servicios de reproducción ovina		
1. Cesión de reproductores de cabaña Sarmiento, por mes de prestación	M	100
b) Fíjase el siguiente arancel por habilitación de farmacias veterinarias	M	400
II - Sanidad Vegetal		
a) Fíjense los siguientes aranceles por los servicios que presta el Laboratorio de Sanidad Vegetal:		
1. Diagnóstico de enfermedades	M	125
2. Diagnóstico de plagas	M	100
b) Fíjense los siguientes aranceles por los servicios que presta la Dirección de Sanidad Vegetal:		
1. Inscripción en el Registro Provincial de Manipuladores (REPROMA). Categoría A.		
Inscripción:	M	800
Renovación:	M	600
2. Inscripción en el Registro Provincial de Manipuladores (REPROMA). Categoría B.		
Inscripción:	M	600
Renovación:	M	400
3. Inscripción en el Registro Provincial de Manipuladores (REPROMA). Categoría C.		
Inscripción:	M	0
Renovación:	M	0
4. Inscripción en el Registro Provincial de Asesores Técnicos (REPRATE).		
Inscripción:	M	600
Renovación:	M	500

Los montos que en concepto de multa establece el artículo 68 del decreto reglamentario 1066/2016 de la ley XI-16, según la gravedad de la infracción y expresados en módulos, se fijan en: falta muy grave: de 30.000 a 100.000 módulos, falta grave: de 10.000 a 30.000 módulos, falta leve: de 0 a 10.000 módulos.

III - Marcas y señales		
Por los servicios que presta el área, deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en módulos		
a) Por animal (ganado menor) en cada guía para el traslado	M	4
b) Por animal (ganado mayor) en cada guía para el traslado	M	20
c) Por kg de lana, cueros y otros frutos	M	0,8
d) Por boleto de señal (su renovación, duplicado, transferencia y/o actualización)	M	1.500
e) Por boleto de marca (su renovación, duplicado, transferencia y ampliación)	M	3.000
f) Por cabeza de ganado menor en el otorgamiento de certificados y transferencias	M	4
g) Por cabeza de ganado mayor en el otorgamiento de certificados y transferencias	M	20
h) Por emisión de guía de transporte con retorno	M	200
i) Por la certificación de cada documento perteneciente al archivo del Departamento de Marcas y Señales	M	600
j) Por reposición de fojas (c/hoja)	M	1

k) Por la certificación de transferencias entre partes	M	600
l) Por cada chequera de traslado	M	100
Tasa mínima a abonar será de	M	40

Los montos que en concepto de multa establecen los artículos 60 a 71 de la ley III-17 expresados en módulos, se fijan en:

- Artículo 60: M 20.000 (módulos veinte mil)
Artículo 61: M 2.000 (módulos dos mil)
Artículo 62: M 2.000 (módulos dos mil)
Artículo 63: M 2.000 (módulos dos mil)
Artículo 64: M 1.000 (módulos un mil)
Artículo 65: M 2.000 (módulos dos mil)
Artículo 66: M 20.000 (módulos veinte mil)
Artículo 67:

	Cantidad de módulos
a) Ganado bovino: cabezas	
De 1 a 49	50.000
De 50 a 99	100.000
De 100 o más	200.000
b) Ganado ovino: cabezas	
De 1 a 99	50.000
De 100 a 299	100.000
De 300 o más	200.000
c) Otro ganado: cabezas	
De 1 a 99	50.000
De 100 a 299	100.000
De 300 o más	200.000
d) Lana: kilogramos	
Hasta 1.000 kg	10.000
De 1.001 a 4.000 kg	20.000
De 4.001 a 10.000 kg	30.000
Más de 10.000 kg	40.000
e) Otros frutos	2.000

S - SUBSECRETARÍA DE BOSQUES E INCENDIOS

Art. 83 - Fijanse las siguientes tasas (expresadas en módulos), en concepto de "Aforos" por la extensión de guías para el transporte de productos forestales:

A. Aforo. Corresponde aplicar a las extracciones de bosques fiscales		
I Rollizos (por metro cúbico):		
Especie		Módulos
Ciprés	M	216
Lenga	M	129
Coihue	M	72
Radal	M	180
Maitén	M	180
Pino sp	M	144
Oregón	M	252
Salicáceas	M	78

Otras especies	M	72
Rollizos de calidad inferior: el cincuenta (50%) por ciento del valor del aforo de rollizo de la especie correspondiente.		
II Postes de alambrado de 2,20 m de longitud (por unidad):		
Ciprés	M	12
Ñire	M	7
Lenga	M	6
Especies nativas o implantadas fiscales	M	4
III Postes telefónicos (por unidad):		
Ciprés	M	37
Especies varias	M	19
IV Postes menores o mayores de 2,20 m de longitud y varas (por metro lineal de la especie correspondiente):		
V Varillones y puntales (por m3 de rollizo de la especie correspondiente)		
VI Leña (por metro cúbico):		
Especies varias	M	30
Especies protegidas en estado muerto	M	60
VII Caña (por millar):		
Colihue	M	53
VIII Varillas (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente -400 varillas por m3-)		
IX Tejuelas (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente -500 por m3-)		
X Hongos (Morchela) (por temporada):		
Acopiador residente	M	2.000
Acopiador no residente	M	4.800
B. Derechos de inspección: se fija en el veinte por ciento (20%) del valor del aforo.		

T - SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA - DIRECCIÓN DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE

Art. 84 - Fíjanse los siguientes valores en concepto de tasa anual establecida por el artículo 16 de la ley XI-10:

a) Industrias	M	2.000
b) Frigoríficos	M	2.000
c) Criaderos	M	1.500
d) Estaciones de recría	M	1.000
e) Expendio de productos y subproductos	M	1.000
f) Acopios y/o consignación	M	3.000
g) Curtiembres	M	2.000
h) Transporte	M	500
i) Peletería	M	2.000
j) Talleres de confección	M	1.000
k) Tomadores de materia prima en propiedad	M	2.000
l) Carnicerías	M	2.000
ll) Particular que brinda servicios de esquila en silvestría	M	2.000

Art. 85 - Fíjanse los siguientes valores para las tasas establecidas en el artículo 19 de la ley XI-10 (antes L. 3257):

a) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la Provincia de cueros crudos de:

1) Zorro colorado (por unidad)	M	60
2) Zorro gris (por unidad)	M	30

3) Visón (por unidad)	M	1
4) Liebre europea (por unidad)	M	10
5) Guanaco (por unidad)	M	200

b) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia, de cueros curtidos:

1) Zorro colorado (por unidad)	M	60
2) Zorro gris (por unidad)	M	80
3) Visón (por unidad)	M	1
4) Liebre europea (por unidad)	M	10
5) Guanaco (por unidad)	M	100

c) Tasa para expendio de productos, subproductos y frutos dentro y fuera de la Provincia de la especie guanaco (Lama guanicoe):

1) Carne: por kilogramo para la modalidad cosecha silvestría	M	40
2) Carne: por kilogramo para la modalidad cosecha criadero	M	20
3) Fibra por kilogramo para la modalidad silvestría	M	80
4) Fibra por kilogramo en criadero	M	40

d) Tasa para expendio de productos y subproductos dentro y fuera de la Provincia de carne de la especie liebre europea (Lepus europaeus):

Por kilogramo	M	10
---------------	---	----

e) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la Provincia de ejemplares vivos, con excepción de los de criaderos hasta 6 años desde su habilitación:

1) Aves:		
Mínimo	M	1.000
Máximo	M	50.000
2) Mamíferos:		
Mínimo	M	10.000
Máximo	M	100.000

Art. 86 - Fíjense los siguientes valores para las tasas establecidas en el artículo 22 de la ley XI-10:

a) Licencias de caza menor sin fines de lucro:		
1) Aves:		
Residentes y no residentes	M	700
Extranjeros	M	1.200
2) Mamíferos:		
Residentes y no residentes	M	700
Extranjeros	M	1.200
b) Licencias de caza mayor sin fines de lucro:		
Residentes y no residentes	M	1.000
Extranjeros	M	2.000

c) Licencias de caza mayor en Áreas de Caza Mayor:		
Residentes y no residentes	M	1.400
Extranjeros	M	2.500
d) Inscripción por áreas de caza	M	4.000
e) Precintado de cornamenta de ciervo colorado:		
Residentes y no residentes	M	1.000
Extranjeros	M	2.000
f) Licencias de caza comercial:		
Caza menor comercial	M	400
Caza mayor comercial	M	1.200

O - MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

Art. 87 - Por los servicios que presta el área se abonarán las siguientes tasas:

A - Análisis en muestras líquidas:

Fisicoquímicos			
PH	Potenciometría	-	40
Color	Colorimetría	HZ	40
Temperatura	Termometría	°C	20
Turbiedad	Nefelometría	UNF	40
Alcalinidad total	Volumétrica	mg/l	80
Cloro residual activo	Colorimetría	mg/l	40
Conductividad eléctrica	Potenciometría	mW-1/cm	40
Dureza total	Volumétrica	mg/l	80
Sólidos totales por evaporación	Gravimetría	mg/l	40
Totales fijos	Gravimetría	mg/l	50
Totales volátiles	Gravimetría	mg/l	50
Suspendidos totales	Gravimetría	mg/l	90
Suspendidos fijos	Gravimetría	mg/l	80
Suspendidos volátiles	Gravimetría	mg/l	80
Disuelto totales	Gravimetría	mg/l	90
Disueltos fijos	Gravimetría	mg/l	80
Disueltos volátiles	Gravimetría	mg/l	80
Sedimentables (10 min.)	Sedimentación en Conos de Imhoff	ml/l	20
Sedimentables (2 horas)	Sedimentación en Conos de Imhoff	ml/l	40
Cloruro	Volumétrica	mg/l	80
Fluoruro	Electrodo selectivo de iones	mg/l	90
Sulfato	Espectrofotometría	mg/l	100
Sulfuro	Espectrofotometría	mg/l	100
Carbonato	Volumétrica	mg/l	80
Bicarbonato	Volumétrica	mg/l	80
Cianuro	Destilación - potenciometría	mg/l	240
Aceites y grasas	Partición - gravimetría	mg/l	80
	Extracción de Soxhlet	mg/l	230
Hidrocarburos totales	Gravimetría	mg/l	80
Demanda de cloro	Volumétrica	mg/l	80

Detergentes	Espectrofotometría	mg/l	160
Fenoles	Espectrofotometría	mg/l	100
Nutrientes			
Nitrógeno total	Potenciometría	mg/l	130
Amoniacal	Espectrofotometría	mg/l	90
Nitrógeno orgánico	Potenciometría	mg/l	120
Nitrato	Potenciométrico	mg/l	120
	Espectrofotométrico	mg/l	90
Nitrito	Espectrofotometría	mg/l	90
Fósforo total	Digestión - colorimetría	mg/l	130
Fosfato	Espectrofotométrico	mg/l	90
Indicadores de contaminación bioquímica			
Oxígeno disuelto	Potenciometría	mg/l	50
Demanda bioquímica de oxígeno	Potenciometría	mg/l	100
Química de oxígeno	Volumétrica	mg/l	120
Metales			
Aluminio	Colorimetría	mg/l	40
Arsénico	Colorimetría por Método de Gutzeit	mg/l	110
Boro	Espectrometría llama Ac. Nitroso - aire	mg/l	160
Cadmio	Espectrometría llama Acetileno - aire	mg/l	140
Calcio	Volumétrica complexométrica	mg/l	80
Cobre	Espectrometría llama Acetileno - aire	mg/l	140
Cromo	Espectrometría llama Ac. Nitroso - aire	mg/l	160
	Espectrofotometría	mg/l	130
Hierro	Espectrofotometría	mg/l	90
Magnesio	Volumétrica	mg/l	80
Manganeso	Espectrometría llama Acetileno - aire	mg/l	140
Mercurio	Colorimetría	mg/l	180
	Espectrometría llama vapor -frío	mg/l	180
Plomo	Espectrometría llama Acetileno - aire	mg/l	140
Potasio	Fotometría de Emisión de Llama	mg/l	60
Sodio	Fotometría de Emisión de Llama	mg/l	60
Sílice	Espectrofotometría	mg/l	90
RAS (dureza total / sodio)	Cálculos matemáticos	-	140
Vanadio	Espectrometría llama Ac. Nitroso - aire	mg/l	160
Zinc	Espectrometría llama Acetileno - aire	mg/l	140

Indicadores de contaminación microbiológica		
Coliformes totales método de dilución - tubos múltiples NMP/100	M	102

Fecales método de dilución - tubos múltiples NMP/100	M	102
E. Coli método de dilución - tubos múltiples NMP/100	M	102
Streptococos fecales método de dilución - tubos múltiples NMP/100	M	102
Salmonella sp. Análisis confirmatorio presencia/aus.	M	108
Shigella sp. Análisis confirmatorio presencia/aus.	M	108
Pseudomona sp. Análisis confirmatorio presencia/aus.	M	108
Indicadores biológicos		
Análisis cuali. de fitoplancton		
Captura por red - microscopía especies presentes	M	330
Análisis cuali. de zooplancton captura por red - microscopía especies presentes	M	330
Análisis cuanti. de fitoplancton recuento en microscopio invertido n. células/l	M	330
Análisis cuanti. de zooplancton recuento en microscopio invertido n. individuos/l	M	330
Clorofila espectrofotometría mg/l	N	126

B - Análisis en suelos:

Parámetros	Técnica	Unidad	Módulos
Pretratamiento materia orgánica	-	-	100
Micro	Volumétrico - Walkley - Black	mg/l	80
Fósforo soluble	Espectrofotometría - Olsen-	mg/l	90
Asimilable	Espectrofotometría -Bray y Kurtz-	mg/l	90
Nitrógeno total	Potenciometría	mg/l	120
Potasio asimilable	Fotometría de emisión de llama	mg/l	60
Aluminio	Colorimetría	mg/l	40
Cobre	Espectrometría llama Acetileno - aire	mg/l	140
Zinc	Espectrometría llama Acetileno - aire	mg/l	140

C - Varios

- a- Asesoramiento, cada parámetro M 11
- b- Datos de archivo, cada parámetro M 33
- c- Provisión de envases de polipropileno M 40
- d- Observaciones o informes técnicos veinticinco por ciento de M (25% de M)

D - Cuando se requiera que las tomas de muestra sean realizadas por personal del laboratorio los gastos de movilidad y/o viáticos correrán por cuenta del solicitante.

E - Por servicios de fiscalización de muestreos, monitoreos y/o purgas M 1.000

Art. 88 - Fíjense los siguientes valores en concepto de tasa anual para la obtención del "Certificado de gestión ambiental de la actividad petrolera":

- a) Para empresas dedicadas a la explotación de petróleo crudo, por pozo petrolero activo M 7.750.
- b) Para empresas dedicadas al almacenamiento, tratamiento y operaciones de terminales de embarque o descarga de petróleo crudo o derivados:
 - [1 módulo / m³ x volumen de tanques de almacenaje (m³)] + [6 módulos / m³ x capacidad de carga del pilar o monoboya (m³ / día)].
- c) Para empresas dedicadas al transporte de hidrocarburos por oleoductos:
 - [1.800 módulos / km x longitud de oleoductos principales (km)] + [60 módulos / m³ / día x capacidad de bombeo diaria (m³ / día)].
- d) Para las empresas dedicadas a la perforación de pozos, M 150.000 para la obtención del certificado anual, debiendo asimismo abonar la cantidad de M 60.000 por cada perforación realizada dentro del año calendario.
- e) Tasa de evaluación de adenda/información complementaria M 30.000.

Se fija el día 30 de diciembre de cada año (el vencimiento del pago de las tasas correspondientes).

El monto de la tasa ambiental anual a abonar por empresas dedicadas al almacenamiento, tratamiento y operaciones de terminales de embarque o descarga de petróleo crudo o derivados y para aquellas empresas dedicadas al transporte de hidrocarburos por oleoductos no podrá ser inferior a un mínimo de 200.000 módulos.

Art. 89 - Fijase los siguientes valores en concepto de tasa ambiental anual para los generadores, generadores eventuales, transportistas y operadores de residuos petroleros.

* Tasa ambiental anual de los generadores de residuos petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$TAA = UR \times VTRPG \times AT\%$$

Donde:

TAA: tasa ambiental anual en pesos;

UR: unidad de residuo. Es la valoración monetaria estipulada para la unidad de residuo petrolero generado. El valor asignado es el equivalente a 2.000 módulos.

VTRPG: volumen total de residuo petrolero generado. Es la cantidad de residuos petroleros, expresados en metros cúbicos, generados por año calendario, considerados después de su tratamiento, en caso que sea efectuado por el generador.

AT: alícuota de tasa. Es el coeficiente que determina el monto a ingresar, el cual, se establece en el 10% (diez por ciento).

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

El pago inicial de la tasa será abonado sobre la cantidad de residuos petroleros existente en los repositorios.

Previo a ello las operadoras-generadoras deberán trasladar en caso de existir, los suelos afectados con hidrocarburos dispersos en los yacimientos, a los mismos.

En los casos que la Autoridad de Aplicación haya constatado la disposición final de suelos empetroados sin la autorización correspondiente, las operadoras deberán incluir dichos volúmenes para el cálculo de la tasa.

Se fija el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa ambiental anual correspondiente a la gestión de residuos petroleros del año calendario.

Aquellos residuos petroleros, que vencido dicho plazo para el inicio de su tratamiento luego de su ingreso a repositorio, deberán abonar dos veces la TAA por cada metro cúbico de residuo no tratado.

* Tasa ambiental anual de los generadores eventuales de residuos petroleros. Se aplicará el 50% sobre la tasa ambiental anual correspondiente a los generadores de residuos petroleros.

* Tasa ambiental anual de los operadores de residuos petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$TAA = 0,03 \times UR \times VTRPO \text{ o } VTRPAO \times AT\%$$

Donde:

TAA, UR y AT son los ya descriptos y toman los valores ya asignados.

VTRPO: volumen total de residuo petrolero operado. Es la cantidad de residuos petroleros, expresados en metros cúbicos, operados por año calendario, para el caso de operador con equipo transportable.

VTRPAO: volumen total de residuo petrolero a operar. Es la cantidad de residuos petroleros, expresados en metros cúbicos, ingresados para tratamiento, por año calendario, para el caso de operadores de planta.

El monto de la tasa ambiental anual a abonar por los operadores de residuos petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de 20.000 módulos, debiendo abonar asimismo la cantidad de 10.000 módulos por cada operatoria a realizar.

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

Se fija para el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa ambiental anual correspondiente a la Gestión de Residuos Petroleros del año calendario.

* La tasa ambiental a abonar por operatoria de tratamiento de residuos petroleros será de 40.000 módulos, debiendo abonar asimismo la cantidad de:

a) Por cada 1.000 m3 de material a tratarse en repositorio y/o recinto de acopio y pretratamiento 10.000 módulos.

b) Por cada hallazgo/situación/pasivo/modificación y/o incorporación a una operatoria M 10.000.

c) Por operatoria de limpieza de derrames se fija la tasa de evaluación de informe de avance en 2.000 módulos.

* La tasa ambiental anual de los transportistas de residuos petroleros, estará en directa relación con la capacidad transportable.

* Tasa ambiental anual para transportistas de residuos petroleros en la suma de 9.000 módulos por cada unidad de transporte a inscribir con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 t).

* Tasa ambiental anual para transportistas de residuos petroleros en la suma equivalente a 15.000 módulos por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semirremolque, semirremolque cisterna a inscribir con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 t).

* Tasa ambiental anual para transportistas de residuos petroleros en la suma equivalente a 6.000 módulos por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, tanques y cualquier caja del tipo roll off a inscribir con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos.

* Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente. Entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación en los procesos de manipulación, generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos petroleros.

* Tasa de sellado de manifiestos: 40 módulos por cada manifiesto, debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la Autoridad de Aplicación.

* Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente. Entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación en su inscripción, en los procesos de manipulación, generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos petroleros.

* Tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal aquella documentación faltante que debe solicitar la Autoridad de Aplicación que resulta necesaria y obligatoria para llevar a cabo el trámite correspondiente.

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

Se fija el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa ambiental anual correspondiente a la gestión de residuos petroleros del año calendario.

Fijese el valor en módulos en concepto de tasa de evaluación y fiscalización de tecnologías en el "Registro Provincial de Tecnologías de Tratamiento y Operación de Residuos Petroleros", en 60.000 módulos.

a) Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente. Entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación en su inscripción, en los procesos de manipulación, generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos petroleros.

b) Tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal aquella documentación faltante que debe solicitar la Autoridad de Aplicación que resulta necesaria y obligatoria para llevar a cabo el trámite correspondiente.

Art. 90 - Fíjense los siguientes valores en módulos, en concepto de inscripción y renovación en:

a) Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental:

1) Inscripción / renovación personas físicas M 7.000

2) Inscripción / renovación personas jurídicas M 12.000

b) Registro Provincial de Laboratorios de Servicios Analíticos Ambientales:

1) Inscripción / renovación M 12.000

Art. 91 - Fíjense los siguientes valores en módulos en concepto de "tasa de evaluación de impacto ambiental" que deberá abonar el titular de todo emprendimiento o proyecto que debe ser sometido al proceso de evaluación de impacto ambiental ordenado por la ley XI-35 (antes L. 5439) y su reglamentación:

a) Descripción ambiental del proyecto	M	30.000
b) Informe ambiental del proyecto	M	60.000
c) Estudio de impacto ambiental	M	180.000
d) Informe técnico ambiental	M	20.000
e) Informe particular por pozo petrolero (monografía)	M	24.000
f) Declaración jurada de pasivos ambientales de la industria hidrocarburífera [R. (SHyM) 11/2004 y RC 7/2007]	M	100.000
g) Auditorías ambientales	M	50.000
h) Informe de auditoría ambiental (art. 45 D. 185/2009 modif. por el D. 1003/2016) queda fijado en el 50% del monto fijado en la categoría correspondiente.		
i) Auditoría ambiental de avance y final de obra de evaluaciones de impacto ambiental (queda fijado en 25% y 50% del monto de la categoría correspondiente, respectivamente).		
j) Plan de gestión ambiental	M	100.000
k) Diagnóstico ambiental	M	300.000
l) Informe de monitoreo ambiental anual, solo para operadoras petroleras	M	300.000
m) Registro hidrogeológico (D. 1567/2009) por presentación	M	100.000
n) Registro provincial de vendedores de acumuladores eléctricos (inscripción)	M	10.000
ñ) Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación del proyecto original.		
o) Tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal a aquella documentación faltante que debe solicitar la Autoridad de Aplicación, que resulta necesaria y obligatoria para llevar adelante el proceso de evaluación de impacto.		
p) Tasa de sellado de mesa de entradas	M	200

Art. 92 - La tasa de evaluación de impacto ambiental será abonada en el momento de presentar la documentación requerida para iniciar el trámite de evaluación de impacto ambiental previsto en la ley XI-35 y su reglamentación decreto 185/2009 y sus modificatorias.

En el caso de la descripción ambiental del proyecto, si se solicitare la presentación del informe ambiental del proyecto o del estudio de impacto ambiental, se deberá abonar la diferencia.

Las actualizaciones de informes de impacto ambiental previstas en la ley nacional 24585 deberán abonar al momento de su presentación, el 75% del valor correspondiente al informe ambiental del proyecto.

Art. 93 - Fíjense los siguientes valores en módulos en concepto de tasa de evaluación y fiscalización para los generadores y operadores de residuos peligrosos, establecida en la ley XI-35 (antes L. 5439) y su reglamentación:

a) Generador menor M 12.000

b) Generador mediano M 90.000

c) Generador grande M 300.000

d) Generador eventual 50% del arancel de la categoría correspondiente

e) Operador M 350.000

f) Operador por almacenamiento M 200.000

g) Operador con equipos transportables M 32.000

Tasa de sellado de certificados de tratamiento/disposición final 40 módulos por cada certificado debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la Autoridad de Aplicación.

h) Transportistas de residuos peligrosos: guarda directa relación con la capacidad transportable.

I) Transportistas de residuos peligrosos: 9.000 módulos por cada unidad de transporte a inscribir con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 t).

II) Transportistas de residuos peligrosos: 15.000 módulos por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semirremolque, semirremolque cisterna a inscribir con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 t).

III) Transportistas de residuos peligrosos en la suma equivalente a de 6.000 módulos por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, contenedores, tanques y cualquier caja del tipo roll off a inscribir con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos.

IV) Tasa de sellado de manifiestos: 40 módulos por cada manifiesto, debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la Autoridad de Aplicación.

i) Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente. Entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación en su inscripción en los procesos de manipulación, generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

j) Tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal aquella documentación faltante que debe solicitar la Autoridad de Aplicación que resulta necesaria y obligatoria para llevar a cabo el trámite correspondiente.

Art. 94 - Para categorizar al generador como menor, mediano o grande, se tomará la suma de las cantidades totales correspondientes a cada categoría de residuo generado, y se aplicará la siguiente clasificación.

Generador menor: será considerado aquel que genere una cantidad de hasta trescientos (300) kg de residuos peligrosos sólidos o trescientos (300) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio de los últimos seis (6) meses, con una tolerancia del 10% sobre lo calculado.

Generador mediano: será considerado aquel que genere una cantidad de entre trescientos (300) kg de residuos peligrosos sólidos o trescientos (300) litros de residuos peligrosos líquidos y mil (1.000) kg de residuos peligrosos sólidos o mil (1.000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio de los últimos seis (6) meses, con una tolerancia del 10% sobre lo calculado.

Generador grande: será considerado aquel que genere una cantidad mayor de mil (1.000) kg de residuos peligrosos sólidos o mil (1.000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio de los últimos seis (6) meses, con una tolerancia del 10% sobre lo calculado.

Cuando se genere una cantidad inferior a treinta (30) kilos de residuos peligrosos sólidos o treinta (30) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello referido al promedio de los últimos seis meses, con una tolerancia del 10% sobre lo calculado, el regulado solo quedará exceptuado del pago de la tasa; debiendo cumplir con todas y cada una de las obligaciones en su carácter de generador de residuos peligrosos.

Art. 95 - La tasa de evaluación y fiscalización para generadores y operadores de residuos peligrosos deberá ser abonada, por primera vez, en el momento de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas y, posteriormente, en forma anual, fijándose el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa correspondiente al año calendario.

Para el caso de operadores con equipo transportable de residuos peligrosos deberá abonar asimismo la cantidad de M 40.000 por cada operatoria a realizar, debiendo abonar asimismo la cantidad de:

a) Por cada 1.000 m³ de material a tratarse M 10.000

b) Por cada instalación/situación/pasivo/modificación y/o incorporación a una operatoria M 10.000

Art. 96 - Fíjese la tasa de evaluación y fiscalización, de incidentes ambientales según el decreto 1151/2015, la que deberá ser abonada por incidente en particular, en forma anual, fijándose el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa correspondiente al año calendario.

a) Incidentes menores M 3.000

b) Incidentes mayores M 6.000

c) Fuga M 1.500

d) Otros incidentes M 6.000

Art. 97 - Fíjese en concepto de tasa anual de evaluación y control para la obtención del "Permiso de vertido/aprobación de gestión de efluentes líquidos" de acuerdo al decreto 1450/2016 la cantidad de 15.000 módulos, fijándose el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa correspondiente al año calendario.

Asimismo, la tasa de evaluación de información complementaria, se fija en la cantidad de 3.750 módulos, entendiéndose por tal aquella documentación faltante que debe solicitar la Autoridad de Aplicación que resulta necesaria y obligatoria para llevar a cabo el trámite correspondiente para la obtención del "Permiso de vertido/aprobación de gestión de efluentes líquidos".

Art. 98 - Fíjese en concepto de tasa anual por el control de la gestión ambiental a las empresas y/o industrias con dedicación a actividades metalíferas, mineras, pesqueras, mataderos, hidroeléctricas, cooperativas de servicios públicos, entre otras, en:

1) Empresas y/o industrias con hasta 10 empleados M 15.000

2) Empresas y/o industrias con hasta 30 empleados M 75.000

3) Empresas y/o industrias con más de 30 empleados M 150.000

La tasa se abonará por primera vez al momento de iniciarse el control ambiental de la empresa y/o industria, y posteriormente, por anualidades.

Aquellas empresas y/o industrias que ya tengan un expediente administrativo de control de la gestión ambiental ya iniciado deberán abonar ante el requerimiento de la autoridad de control.

Se fija el día 30 de diciembre de cada año, el vencimientos del pago de la tasa anual por el control de la gestión ambiental del año calendario.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

P - COMERCIO INTERIOR

Art. 99 - Fíjense las siguientes tasas retributivas de servicios a percibir por el área, expresadas en módulos:

I. Habilitación

Por la habilitación anual de comercios, industrias y prestaciones de servicios radicados fuera de las jurisdicciones municipales se abonará:

- 1) Módulos 1.300 (módulos un mil trescientos)
 - a) Despensas, almacenes, panaderías, carnicerías y en general todos los comercios de productos alimenticios no enumerados expresamente
 - b) Kioscos, librerías y perfumerías
- 2) Módulos 1.700 (módulos un mil setecientos)
 - a) Restaurantes, parrillas u otras casas de comidas de hasta 5 (cinco) mesas.
 - b) Hoteles, hospedajes y pensiones (se incrementará en un 20% por cada categoría de acuerdo a la categorización que realiza la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas).
 - c) Comercios de ramos generales incluidos tiendas y artículos de indumentarias generales.
- 3) Módulos 3.000 (módulos tres mil)
 - a) Bares y confiterías y otros establecimientos expendedores de bebidas al copeo, excluidos los locales nocturnos.
 - b) Todo tipo de comercio no enunciado expresamente.
 - c) Vendedores ambulantes, quedan exentos los productores locales que ejerzan la venta de frutas, verduras y hortalizas, los discapacitados que acrediten su condición de tal mediante certificación oficial y los artesanos locales previa certificación de la Secretaría Provincial de Cultura.

La inscripción o reinscripción podrá hacerse para este punto ("C"), en forma mensual, semestral, o anual, en cuyo caso las tasas serán mensual M 400. Semestral M 1.200. Anual M 3.200.

- 4) Módulos 2.500 (módulos dos mil quinientos)
 - a) Transportes de pasajeros y/o cargas.
 - b) Hornos de ladrillo y bloqueras.
- 5) Módulos 4.200 (módulos cuatro mil doscientos)
 - a) Alojamientos turísticos en espacios rurales.
 - b) Restaurants, parrillas u otras casas de comidas con más de 5 (cinco) mesas.
- 6) Módulos 5.000 (módulos cinco mil)
 - a) Boîtes, dancings u otros lugares nocturnos.
 - b) Estaciones de servicios. Se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento), la tasa correspondiente que deban abonar las estaciones de servicios entregadas en concesión para su explotación a terceros y que son propiedad del Estado Provincial.
- 7) Módulos 4.200 (módulos cuatro mil doscientos)
 - a) Acopiadores de frutos y productos del país incluso barracas.
- 8) Servicios de esquila
 - a) Servicios de esquila con capacidad de 2, 3 y 4 manijas; módulos 1.200
 - b) Servicios de esquila con capacidad de 5 y 6 manijas; módulos 6.300
 - c) Servicios de esquila con capacidad de más de 6 manijas; módulos 7.200

Los prestadores del servicio de esquila que lo hagan mediante el sistema 50% (cincuenta por ciento) de las tasas antes mencionadas.

Cuando los comercios sean habilitados por más de un rubro se abonará la tasa mayor más el 40% (cuarenta por ciento) de los rubros restantes.

Los comercios que se habiliten por primera vez después del 30 de junio abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de la tasa correspondiente.

II. Rúbrica

- a) Por la rubricación del libro acopio de frutos y productos del país de registro de esquila; módulos 200 (módulos doscientos).
- b) Por foja de expediente de habilitación y rehabilitación; módulos 150 (módulos ciento cincuenta).
- c) Por la extensión del duplicado del Certificado de Habilitación, módulos 150 (módulos ciento cincuenta).

Por acto administrativo expreso del Ministerio, se permitirá sobre la base de un pedido expreso y justificado del contribuyente, el pago de la tasa respectiva en hasta tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

III. Sanciones

Por incumplimiento a la cancelación en término de las cuotas establecidas para el pago de servicios mencionadas en el presente artículo, deberá tributarse, en concepto de multa entre 800 y 6.000 módulos, lo que será graduado por la Autoridad de Aplicación.

Q - COMERCIO EXTERIOR

Art. 100 - Fíjense las siguientes tasas retributivas de servicios:

1. Por la inscripción en el fichero de exportadores provinciales: M 2.500 (dos mil quinientos).
2. Por cada certificado de origen definitivo: 2‰ (dos por mil). La base de cálculo para determinar la tasa retributiva será el valor FOB en divisas de la pertinente exportación, tal como consta en la verificación post embarque del Documento Único Aduanero correspondiente a dicha operación de exportación.

El monto de la tasa será determinado en dólares estadounidenses (U\$S) de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente y será convertida en pesos (\$) según el tipo de cambio cierre comprador - billete del Banco de la Nación Argentina del día anterior al de efectuarse su pago. La tasa será abonada al momento de solicitar la emisión del certificado de origen definitivo.

R - DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS Y DESARROLLO

Art. 101 - Fíjense las siguientes tasas retributivas, las cuales se expresan en Módulos:

a) Todos los establecimientos industriales de la Provincia tributarán en concepto de inscripción en el Registro Permanente de Industrias de la Provincia del Chubut, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a.1 Empresas con hasta 10 empleados M 1.000 (módulos un mil).
- a.2 Empresas con hasta 30 empleados M 2.500 (módulos dos mil quinientos).
- a.3 Empresas con más de 30 empleados M 5.000 (módulos cinco mil).

b) Por reinscripción anual obligatoria en el Registro Permanente de Industria se tributará el 50% de la tasa correspondiente a la inscripción fijada en el inciso a), quedando:

- b.1 Empresas con hasta 10 empleados M 500 (módulos quinientos).
- b.2 Empresas con hasta 30 empleados M 1.250 (módulos un mil doscientos cincuenta).
- b.3 Empresas con más de 30 empleados M 2.500 (módulos dos mil quinientos).

c) Por la extensión de la autorización de venta, alquiler, hipoteca, o cualquier otra modificación del destino de inmuebles ubicados en parques, zonas y áreas industriales creados o a crearse en el ámbito de la Provincia del Chubut: M 9.000 (módulos nueve mil).

La presentación de la constancia del cumplimiento de lo fijado en el presente, será requisito para la realización de cualquier trámite ante organismos del Estado Provincial incluidos los entes autárquicos, descentralizados y el Banco del Chubut SA.

d) Por inscripción en el Registro de Proveedor Provincial tributarán: M 4.000 (módulos cuatro mil).

Por reinscripción anual obligatoria en el Registro de Proveedor Provincial tributarán el 50% de la tasa correspondiente a la inscripción, quedando en M 2.000 (módulos dos mil).

Sanciones:

a) Por incumplimiento a los incisos a) y b) del artículo 100 de la presente ley, tributarán en concepto de multa entre 10.000 (diez mil) y 100.000 (cien mil) módulos, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.

b) Por incumplimiento en la presentación de encuestas semestrales, solicitud de inscripción y toda otra información que fuera requerida por el Registro Permanente de Industrias, tributarán en concepto de multa entre 3.000 y 60.000 módulos, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.

c) Por incumplimiento al inciso c) del presente artículo, tributarán en concepto de multa entre 9.000 y 90.000 módulos, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.

d) Por incumplimiento a la presentación de información de empresas promovidas por regímenes de promoción industrial tributarán en concepto de multa entre M 9.000 (módulos nueve mil) y M 150.000 (módulos ciento cincuenta mil), la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL

OBLIGATORIEDAD

Art. 102 - Por todos los servicios que preste la Justicia de la Provincia del Chubut se deberá tributar la tasa judicial, en adelante TJ, de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos, con sujeción a esta ley y a la ley especial XXIV-13, en todo lo que no sea modificado por la presente.

MÓDULO JUS

Art. 103 - A los fines de este Capítulo y de toda normativa tributaria especial que regule tasas judiciales, se entiende por "módulo jus" a la unidad de medida necesaria para hacer efectiva la obligación de cancelación del tributo. El valor del módulo jus es el equivalente al valor del jus sobre 100 ($\text{jus}/100 = \text{módulo jus}$).

Se considerará la misma base imponible que la utilizada para la determinación de la unidad de medida arancelaria creada por la ley XIII-15 y será calculada y actualizada de igual forma.

Cuando el resultado final de los cálculos aritméticos no sea un número entero, se empleará el número entero más próximo. Así, si el cálculo en números decimales es igual o superior a 0,50 deberá abonarse el valor del número entero inmediato superior, y si fuere inferior a 0,50, el valor del número entero inmediato inferior.

Art. 104 - El monto mínimo imponible dispuesto en artículo 2 última parte de la ley XXIV-13 será de 150 módulos jus.

En los juicios de monto indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria incluidos en los artículos 5 y 6 de la ley XXIV-13, se abonará una TJ de 150 módulos jus.

TASAS FIJAS

Art. 105 - Las actuaciones detalladas a continuación tributarán las siguientes TJ:

a) Inscripción de profesionales y peritos auxiliares de la Justicia en los correspondientes registros: 30 módulos jus.

b) Tramitación de cada exhorto con excepción de los que se refieren a inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas: 40 módulos jus.

c) Petición de expedientes que se encuentran en el archivo de Tribunales: 30 módulos jus para la primera solicitud de desarchivo. Cuando se tratare de la segunda solicitud de desarchivo y en adelante, por cada solicitud se deberá abonar 60 módulos jus.

d) Examen de protocolo de Escribanos existentes en el archivo: 20 módulos jus.

e) Cada foja de los testimonios expedidos por la Justicia y cada hoja certificada por la misma: 2 módulos jus.

f) Certificación de firmas por parte de los Jueces de Paz -en aquellos lugares donde no hubiere escribano en un radio de 100 kilómetros o se encontrare ausente o impedido-, en formularios y documentación para presentar ante los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor y boletos de compraventa: 5 módulos JUS.

Por la autenticación de fotocopias de esos instrumentos: 2 módulos jus por foja.

En los supuestos enunciados, solo se certificará la firma de quien acredite domiciliarse en jurisdicción del Juzgado de Paz en que solicita el trámite, mediante la exhibición de documento de identidad.

g) Por cada autorización de viaje al exterior expedida por la Justicia de Paz: 100 módulos jus.

h) Por la interposición del recurso por ante la Cámara de Apelaciones previsto en el artículo 14, ley I-79: 100 módulos jus.

i) En las acciones de secuestro prendario: 300 módulos jus.

j) Por las certificaciones de la Dirección de Registro Judiciales: 10 módulos jus para la emisión de certificado de antecedentes judiciales, y 50 módulos jus para la obtención del certificado de antecedentes de ley de ética pública.

k) Por la legalización prevista en el artículo 4 de la ley III-12: 2 módulos jus por foja.

l) Por la vista de expedientes judiciales en el Archivo: 5 módulos jus.

m) Por la petición de guarda de los expedientes judiciales en condiciones de destrucción: 30 módulos jus por año de guarda.

n) Por la petición de medida cautelar previa a la iniciación de la demanda: 150 módulos jus; importe que será imputado a lo que oportunamente deba tributarse por la acción principal.

ñ) En los juicios sucesorios, de divorcio y en los que tramite la liquidación de la comunidad ganancial, 150 módulos jus, conjuntamente con el escrito inicial de demanda. En los casos en que correspondiere oblar una tasa judicial mayor, la diferencia será integrada en la etapa procesal correspondiente, conforme lo establecido en los incisos b) y d) del artículo 10 de la ley XXIV-13.

o) En las causas sujetas a mediación se deberá distinguir: (i) Las causas sujetas a mediación voluntaria no judicializadas con contenido patrimonial, abonarán una tasa reducida del 1,5% sobre el monto acordado. Si no mediare acuerdo y la pretensión se judicializa, deberá oblar la TJ en las formas y oportunidades que establezca la ley XXIV-13. (ii) Tratándose de causas sujetas a mediación con contenido patrimonial ya judicializadas, la Oficina de Mediación deberá notificar al Juzgado de origen los resultados de la mediación a los fines de que, en su caso, se requiera la integración.

p) Por la solicitud de certificación del Registro de Alimentantes Morosos: 5 módulos jus.

q) Por la solicitud de levantamiento de inscripción como deudor en el Registro de Alimentantes Morosos: 20 módulos jus.

r) Por la solicitud de Informes en el Registro de Juicios Universales: 10 módulos jus.

Ratifíquense las facultades del Superior Tribunal de Justicia prescriptas en el artículo 4, inciso f) in fine de la ley XXIV-13.

ORGANISMOS DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN

Art. 106 - El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado y goza de la legitimación procesal para ejercer las atribuciones y competencias en orden a la determinación, recaudación, percepción, administración y fiscalización de la TJ y demás acreencias que integran el "Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial" creado por ley II-33 (antes L. 4315).

Toda vez que el Código Fiscal u otra ley tributaria por aplicación extensiva haga referencia al Organismo de aplicación de la tasa de justicia deberá entenderse que se está refiriendo al Superior Tribunal de Justicia. Las referidas atribuciones y competencias serán ejercidas por el Área de Administración General dependiente del Poder Judicial o, en su caso, por los funcionarios que dicha Área o el Superior Tribunal de Justicia designe.

El STJ se encuentra facultado para: a) dictar actos reglamentarios e interpretativos de contenido general -las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el BO-; b) designar agentes de retención, percepción, control; c) promover ejecuciones por vía de ejecución fiscal.

El STJ, a través del Administrador General, reglamentará las misiones y funciones de la Oficina de TJ a los fines de optimizar la determinación, fiscalización de la percepción y cumplimiento de las obligaciones tributarias por los servicios que brinda el Poder Judicial.

Art. 107 - El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado para establecer los aranceles y tasas por los servicios de informática, biblioteca, superintendencia, de Justicia de Paz y, en general, todo servicio de gestión judicial cuya implementación reglamente.

Art. 108 - Las tasas por la prestación de servicios establecidas en el presente Capítulo, ingresarán conforme lo dispone la ley II-33 en su artículo 4.

TÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 109 - *A los efectos de la determinación de la alícuota aplicable a las actividades detalladas en los artículos 3, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 20, 21 inciso a), 22 incisos b) y c), y 30 incisos a) y b), se entiende por BIP (base imponible país) a la sumatoria de ingresos devengados por el ejercicio de la totalidad de actividades declaradas en el período fiscal precedente, incluyendo los ingresos gravados, los exentos y los ingresos no computables.*

El período a considerar para el cálculo de la BIP, será el ejercicio fiscal inmediato anterior, debiendo anualizar los ingresos devengados cuando el inicio de actividades haya sido en el transcurso de dicho ejercicio.

En caso de inicio de actividades durante el ejercicio fiscal 2020, será aplicable la alícuota correspondiente a la escala inicial respecto de la actividad que se trate.

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 14/3/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 109 - Establecer que a los fines de cálculo de la base imponible considerada para la determinación de alícuotas establecidas en los artículos 8, 14 y 23 de la presente, se deberá tomar la base imponible devengada en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la totalidad de actividades declaradas por el contribuyente.

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020 hasta el 13/3/2020

Art. 110 - Facúltase al Ministerio de Economía y Crédito Público a:

- a) Modificar hasta un 50% (cincuenta por ciento) el valor del módulo para el impuesto de sellos establecido en el artículo 38 de la presente ley.
- b) Modificar hasta un 50% (cincuenta por ciento) el valor establecido para el pago de las tasas retributivas de servicios establecidas en el Título V, Capítulos I y II, de la presente ley de acuerdo a requerimiento fundado de cada una de las reparticiones con servicios retribuíbles.
- c) Fijar la fecha de vencimiento de las tasas anuales correspondientes a las reparticiones con servicios retribuíbles.
- d) Actualizar el valor módulo establecido en el artículo 61 por los servicios que preste la Dirección de Aeronáutica Provincial de acuerdo a las variaciones que se produjeren en el precio de los aerocombustibles e insumos para la operación.

Art. 111 - *Fíjase el valor del módulo previsto en el artículo 45 del Anexo A del Código Fiscal, en la suma de \$ 300 (pesos trescientos). El Poder Ejecutivo podrá modificar el valor del mismo cuando lo considere oportuno.*

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-91 - **BO** (Chubut): 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 13/3/2020

Aplicación: A partir del 14/3/2020

TEXTO ANTERIOR

Art. 111 - Fíjase el valor del módulo previsto en el artículo 45 del Anexo A del Código Fiscal, en la suma de pesos doscientos (\$ 200). El Poder Ejecutivo podrá modificar el valor del mismo cuando lo considere oportuno.

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 - **BO** (Chubut): 9/1/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020 - 12/3/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020 hasta el 13/3/2020

Art. 112 - La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2020.

LEY GENERAL

Art. 113 - De forma.

TEXTO S/LEY (Chubut) XXIV-87 modif. por [LEY \(Chubut\) XXIV-91](#) - **BO** (Chubut): LEY (Chubut) XXIV-87: 9/1/2020 y LEY (Chubut) XXIV-91: 13/3/2020

FUENTE: L. (Chubut) XXIV-87 y L. (Chubut) XXIV-91

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 9/1/2020

Aplicación: A partir del 1/1/2020

Excepto

- Los arts. [3](#), [4](#), [6](#), [8](#), [9](#), [10](#), [12](#), [13](#), [14](#), [16](#), [20](#), [21](#), 22 incs. [b](#)) y [c](#)), 30 incs. [a](#)) y [b](#)), [32](#), [33](#), [34](#), [35](#), [36](#), [38](#), [109](#), [111](#)

Nota:

(*) Nota de la Editorial: Se reproduce fielmente la publicación oficial